

mientras depure en debida forma la conducta las infracciones de las obligaciones al Art. 21 motivan la destitución del empleado y se hará en entera sujeción a la presente en el reglamento interior de la corporación.

CAPÍTULO IV DEL REGIDOR COMISIONADO DE CARNES

Art. 23º.- Al instalarse el Muy Ilustre Ayuntamiento se nombrará por la corporación según está prevenido por su reglamento interior un regidor encargado de vigilar el importante ramo de carnes y en el acto de que falta por una causa cualquiera se le nombrará un sustituto. El encargado de regidor del ramo de carnes, es incompatible con otra comisión municipal permanente.

Art. 24º.- Corresponde al regidor comisionado de carnes que es el jefe inmediato del inspector y el principal ejecutor de las disposiciones de este reglamento:

Primero: Promover que se expida la convocatoria para la provisión de la inspección de carnes que establece este reglamento y fenecido el término agitar en el ayuntamiento el nombramiento.

Segundo: Dar al ayuntamiento los informes que estime necesarios después que se hayan recibido y proponer la terna de que habla el reglamento anterior para que la corporación haga la elección.

Tercera: Que el mismo regidor reprimirá las faltas que notare en arreglo a las facultades que le confiere el reglamento.

Cuarta: Visitar los mercados para que no se venda en ellos carne fresca, aprehendiendo la que encontrare y poniéndola con su dueño a disposición de la autoridad competente.

Quinto: Vigilar el distrito de la municipalidad y visitando en la frecuencia posible para que se observe en todo en las prevenciones de este reglamento.

Sexto: Dirimir equitativamente las cantidades que puedan ofrecerse entre el inspector de carnes y dueños de ganados sobre precios de carnes y precaución en la venta.

Séptimo: Imponer las multas para que lo autoriza este reglamento consultando en caso de duda al prefecto municipal.

Octavo: Vigilar por fin que se cumpla este reglamento en todas y cada una de las partes, así en el rastro, como en los expendios de carne por menor, dando cuenta al ayuntamiento cada semana de los resultados que haya producido la observancia y proporcionar las enmienda y reafirmar que le haya aconsejado la experiencia.

Art. 25º.- Queda expedito el derecho de los vecinos para elevar al señor Regidor comisionado las quejas que tuvieren contra los expendedores de carne.

Art. 26º.- Se prohíbe la venta de carne de oveja y de chivo que no fuere castrado, los que lo estuvieren no deberán expendirse en los expendios de carne de ganado mayor, los infractores de este artículo incurrirán en la pérdida de la carne que mandará quemarse y en la multa de diez pesos por la primera vez que se cobrarán doble en las demás ocasiones que se incurra por una misma persona en esta falta.

Art. 27º.- Se prohíbe la introducción de carne fresca al mercado de esta ciudad y el que infringiere esta disposición sufrirá la multa de dos a cinco pesos que exigirá el regidor comisionado y la pérdida de la carne la que siendo de buena calidad se entregará a los hospicios y en caso contrario se le quemará donde disponga el regidor comisionado.

Art. 28º.- Si el encargado de plaza permite la introducción de carne fresca en el mercado y no da en el acto aviso al inspector o regidor comisionado incurrirá en una multa de un peso que exigirá el prefecto municipal.

Art. 29º.- Quedan exceptuados de pagar los derechos de que habla la parte primera del Art. 21 los ganados que en clase de limosna se reciban en pie para los hospitales, hospicios y comunidades y otros religiosos. El documento que exigirá el inspector para justificar este destino será un certificado del superior a superior del respectivo establecimiento.

Art. 30º.- Luego que el ayuntamiento apruebe la presente ordenanza se nombrará un comisionado de dentro o fuera de la corporación para que examine los ganados que haya en pie y en vista de ello señalen el día en que sin prejuicio mande se ponga en práctica estas disposiciones.

Art. 31º.- Desde el día en que comience á regir este reglamento queda derogado en todas sus partes el de 7 de Abril de 1857 y las disposiciones concordantes.

CERTIFICO: que dada cuenta al M. I. Ayuntamiento del presente Reglamento en sesiones ordinarias de siete y diez de febrero y siete, diez, catorce y diecisiete de Marzo últimos, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes.

Morelia, Marzo diecisiete de mil ochocientos sesenta y cinco.- M. F. de Olmos³⁴

REGLAMENTO DE CARNES DE MORELIA MICHOACÁN APROBADO EL 21 DE FEBRERO DE 1868

La ley es lenta pero segura.
Dicho Popular.

Reglamento que para el mejor servicio del Ramo de Carnes de esta capital presenta el que suscribe al Ayuntamiento de la misma.

CAPÍTULO 1º

DE LAS INTRODUCCIONES DE GANADO

Art. 1º.- El ganado mayor que se introduzca para la matanza se dirigirá precisamente por las calles que al fin de este reglamento designará el regidor comisionado, se procurará conducirlos con todas las precauciones posibles, siendo responsables el dueño y los conductores de las contingencias que resulten, e incurriendo el primero en la multa de dos a diez pesos según las circunstancias.

Art. 2º.- La matanza de ganado mayor y menor en esta ciudad sólo se verificará en la casa conocida por el "Rastro" los que lo hicieren en cualquier otro punto de la municipalidad deberán obtener previamente la licencia del ayuntamiento sin perjuicio de que los derechos del degüello se apliquen a los juzgados de paz de los respectivos pueblos.

Art. 3º.- El que hiciere la matanza de ganado fuera de la expresada casa y los que la encubrieren sufrirán una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de 25 que exigirá el regidor comisionado, previo el informe del inspector.

Art. 4º.- El ganado introducido en el rastro para matarse no se correrá ni estropeará en manera alguna y los que infringieren esta disposición serán multados por cada vez que lo hagan con un peso que exigirá el inspector de carnes.

³⁴ AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 126 s/f. del 17 de marzo de 1865.



REGLAMENTO

DEL

RAMO DE CARNES

DE LA MUNICIPALIDAD

DE

MORELIA.



MORELIA:

Imprenta de J. Arango, calle del Veterano número 6.

1868.

Figura 16. Portada del reglamento del ramo de carnes de Morelia de 1868.

Art. 5º.- No podrá comenzar la matanza de ganado sino desde la hora que esté presente el inspector que será lo más tarde a los ocho de la mañana hasta su conclusión que será a los tres. El que matare fuera de las horas señaladas incurrirá en la pena de dos pesos por la primera vez cuatro por la segunda y seis por la tercera estas multas serán calificadas efectivamente por el inspector conforme a las facultades que se le señalan en el capítulo siguiente.

Art. 6º.- Si por circunstancias imprevistas que calificará el presidente del ayuntamiento o el regidor comisionado no pudiese hacerse la matanza en las horas designadas en el artículo anterior se hará en las que designen aquellos funcionarios para que en ningún caso falte la carne a los habitantes de la ciudad.

Art. 7º.- Es obligación del inspector cuidar con toda escrupulosidad de que no se maten ganados enfermos bajo las penas que se señalaran en el capítulo siguiente. Si alguna vez y no obstante su vigilancia llegare a suceder que se mate alguna res enferma o se descubra su enfermedad al destazarla se mandará quemar inmediatamente y el que la haya matado pagará en el primer caso una multa de diez a veinticinco pesos a juicio del regidor comisionado.

CAPÍTULO 2

DE LAS VENTAS Y COMERCIO DE CARNES POR MENOR

Art. 8º.- Los expendios de carnes se colocarán fuera de la línea siguiente comenzará esta en la calle de los Locutorios y seguirá por el norte por la calle del Milagro y luego volteando para el poniente por la de la Calandria, La Caravana, El Olivo, La Victoria, La Amargura, El Suspiro y Las Rosas después para el sur por las del Huerta (o cuarta) Mira el Prado, Jorongo e Industria hasta la mitad de ella, de aquí para el oriente cortando también por la de Santa Catarina y por la de Comonfort, Corredor y Jinete y de esta para el norte por las del Veterano, Alegría, Callejón del Muerto y Calle del Serafín.

Art. 9º.- Para abrir un nuevo expendio de carnes o que continúen los establecidos se requieren las condiciones siguientes:

- 1ª Otorgar una fianza a satisfacción del presidente del ayuntamiento de que el dueño del expendio cumplirá con las reglas que aquí se establecen y de que pagará sin demora las multas a que hubiere lugar, estas fianzas serán de sujeto lisos, llanos y abonados y en la correspondiente escritura se renunciaran los beneficios que concedan las leyes vigentes a los fiadores.

2ª Presentar al regidor comisionado a tener de antemano licencia del ayuntamiento extendida en debida forma.

3ª Tener un ejemplar del presente reglamento.

Art. 10º.- La falta de las primeras condiciones obliga al inspector a cerrar los expendios hasta tanto que no sean cumplidas en su totalidad.

Art. 11º.- Para que los expendios de carne llenen su objeto sin el menor perjuicio de la población y le sea más fácil su inspección al regidor comisionado y al inspector de carnes se observan en ellos las prevenciones siguientes:

1ª Todos los expendios de carnes serán numerados por la serie sucesiva desde el uno hasta la cantidad en que terminen por el inspector estos números que serán claros y muy visibles se colocarán sobre la puerta del expendio.

2ª En todos los expendios de carnes se fijarán avisos con letras grandes e inteligibles en que se digan las clases de carne y las onzas que se darán por medio real.

3ª Habrá las correspondientes romanas y balanzas arregladas y los pesas serán legítimos cotejados con los del fiel de esta ciudad y precisamente de cobre, bronce o fierro.

4ª Se observará en los expendios la más escrupulosa limpieza recogiendo los huesos y desperdicios que se guardarán quitándolos de un día para otro.

5ª Los dueños de los expendios de carne no consentirán en ellos ni en las puertas de las calles perros los que deberán de perseguir y envenenar, para lo cual se les autoriza expresamente.

Art. 12º.- Las faltas que se cometan en controversia de la primera, segunda y tercera de estas prevenciones serán castigados por el regidor comisionado con una multa de uno a diez pesos según las circunstancias.

Art. 13º.- La contravención de la fracción 4ª que tiene por objeto la limpieza y salubridad de los expendios se castigará inmediatamente y a cualquier hora que se note la falta con cerrar el establecimiento entregar la llave al regidor comisionado y a su presencia quemar los efectos que estén corrompidos o causen mal olor los demás efectos que estén en buen estado se devolverán a su dueño.

Art. 14º.- El expendio de carne que incurre por dos veces en estas faltas de policía contra la salud pública no volverá a recibir licencia para continuar su expendio o abrir otro de nuevo.

Art. 15°.- El engaño o fraude de los expendedores respecto de la carne que deban dar al público según la obligación que se imponen por el aviso que deban fijar con arreglo a la prevención segunda del artículo 10° se castigará con una multa de uno a veinte y cinco pesos a juicio del regidor comisionado quien pondrá desde luego al culpable a la disposición de la autoridad competente para que sea juzgado según la gravedad de la falta.

Art. 16°.- El expendedor que traspase su establecimiento lo hará precisamente con la intervención del inspector de carnes y aviso previo al regidor comisionado quienes exigirán del individuo a quien se halla hecho el traspaso, el cumplimiento de todas las obligaciones que señala este reglamento a los expendedores al menudeo, bajo la pena si no se cumpliesen el no permitirá que no continúe abierto el establecimiento.

Art. 17°.- El ayuntamiento mandará imprimir los ejemplares necesarios del presente capítulo para que los expendedores de carne fijen un ejemplar en la parte más pública de su expendio bajo la multa de un peso que castiga el regidor comisionado por cada vez que se falte a esta previsión.

CAPÍTULO 3

DEL INSPECTOR DE CARNES

Art. 18°.- Para el mejor servicio de la casa del rastro y cumplida observancia de los reglamentos de policía se establece un empleado que se denominará "Inspector de Carnes".

Art. 19°.- Este empleado será nombrado por el ayuntamiento, disfrutará el sueldo de sesenta pesos mensuales y dará para comisionar su manejo una fianza hipotecaria de dos mil pesos.

Art. 20°.- Corresponde al Inspector de Carnes:

- 1ª Cobrar diariamente los derechos acostumbrados de degüello, que son dos reales por cada cabeza de ganado mayor y medio real por la de menor, más lo de piso y comisión que serán dos reales por cada res y dos octavos por cada chivo o carnero.
- 2ª Recoger las escrituras de fianzas que deben dar los expendedores al menudeo conforme al artículo 9° entregándolas a la secretaria del ayuntamiento.

- 3ª Llevar los libros siguientes: Uno en el que se asienten las instrucciones del ganado mayor y menor, dueños que lo introduzcan, punto de su procedencia, precio a que se vendieron y valores producidos y las cuentas respectivas de los introductores; otro libro en que se anote día por día y con la debida separación las cantidades recibidas por los derechos que se establecen y el último por fin, en que tomará razón circunstanciada de los fierros, ventas, colores, clases, señales y cualidades del ganado mayor, y la cantidad y señas del menor cuyo asiento deberá también hacer firmar a los introductores de ganado.
- 4ª Tener además como auxiliar de este último libro un cuadro en que estén todos los fierros registrados en el archivo del ayuntamiento los que ira rectificando al compararlos con los autentes y aumentando con los adoptados para los criadores de ganado sin tener el requisito del registro a fin de poder establecer cuando fuere necesario los cotejos convenientes.
- 5ª Informar a la autoridad política o judicial cuando lo pidieren sobre todas noticias que le competen y estén asentadas en su libro.
- 6ª Entregar semanariamente a la tesorería municipal las cantidades que hubiere recibido por derechos.
- 7ª Presentar mensualmente a la secretaría del ayuntamiento un estado de los derechos municipales de derecho de piso y comisión y de las introducciones precios y valores de los ganados de todas clases que se hayan expendido en el mes, este estado será visado previo reconocimiento de los libros por el regidor comisionado y el inspector queda sujeto a la tesorería por lo que mira a la revisión y glosa de cuenta.
- 8ª Impedir que se hagan matanzas de contrabando en cualquiera de los puntos de la municipalidad para lo cual deberá recorrerlos con frecuencia aprehendiendo a los contraventores con la carne o cueros que sea posible para que comprueben el delito poniéndolo todo a disposición del señor regidor comisionado.
- 9ª Asistir a la casa del rastro desde las siete de mañana y permanecer en ella hasta que concluya la matanza.
- 10ª Cuidar de mantener el buen estado de dicha casa proponiendo al ayuntamiento por conducto del regidor comisionado las reparaciones útiles o necesarias que convienen y procurar el aseo y salubridad de ella haciendo que se observen en la misma las reglas de policía y que las inmundicias se arrojen a los parajes convenientes que no haya sangre detenida que se laven los caños

por la mañana y en la tarde y que las perchas estén limpias que las reses no se destaquen sobre el enlosado sucio que la carne se aplique y limpie con lienzos a propósito y que no se permitan reses vivas en el corral por más de dos días para todo esto habrá en el rastro un mozo guarda casa que será pagado de los fondos municipales nombrado y removido al arbitrio del inspector de carnes.

11^a Prohibir que se tengan en la casa juegos prohibidos u otros que distraigan de sus obligaciones a los trabajadores imponiendo a estos dos reales a un peso de multa y poniendo a los primeros a disposición de la autoridad competente.

12^a Vigilar escrupulosamente para que en los expendios de carne al menudeo se observen todas y cada una de las reglas que comprenden los artículos relativos.

13^a Recibir las reses y borregos que se introduzcan al rastro para la matanza ya sea por los tablajeros para surtir sus expendios ya por los introductores o especuladores en el ramo y pesar y vender la carne al precio corriente o al que señalen sus respectivos dueños dando la preferencia para la matanza de las reses o borregos que se vendan, al dueño de los que en igualdad de circunstancias bajare un real de cada arroba de carne diaria.

14^a Prohibir el regateo de carne dentro de la mencionada casa del rastro.

15^a Entregar a los dueños de ganados concluida la matanza la cuenta con pago de sus respectivas reses y borregos.

16^a Entregar las romanas suficientes para el uso del abasto enteramente arregladas a las del fiel.

17^a Poner a la disposición de los dueños de ganados los cueros de las reses y zaleas de los borregos y el sebo en greña de lo que produjeron unos y otros pero si alguno comisionare al inspector para la venta de cueros y saleas y beneficio del sebo deberá recibir la comisión cobrando por ella la gratificación que ajustare con el dueño de los ganados.

Art. 21^o.- Se prohíbe absolutamente al inspector el efectuar por si como agente de obra por interpósita persona o de cualquier otra manera la compraventa de carne de res, de oveja y de chivo en la casa del rastro o fuera de ella ya sea por mayor, comprando e introduciendo ganado al rastro o al menudeo por medio de tablas corredores o de cualquier otra manera.

Art. 22^o.- Todos los ciudadanos tienen derecho para denunciar ante el presidente del ayuntamiento las infracciones del artículo anterior y la pena será la inmediata suspensión de las funciones de inspector entre tanto que averiguados sumariamente

los hechos, se verificará la destitución en forma, publicándose esta resolución con su antecedente para que el individuo que hubiere faltado no se vuelva a ocupar más en destinos de la municipalidad.

Art. 23º.- Las faltas leves que tuviere el inspector en el cumplimiento de sus deberes serán corregidos por medio de un extrañamiento del regidor comisionado, la repetición de ellas motivarán un informe por escrito de este funcionario al presidente del ayuntamiento quien impondrá una multa conforme a sus facultades y a la importancia y confirmación de estas faltas, las contravenciones a los preceptos que contienen los artículos primero, cuarto, quinto y décimo motivarán una suspensión inmediata que efectuará el presidente del ayuntamiento oyendo al inspector comisionado la cual durará mientras depure el inspector en debida forma su conducta. Las infracciones de las obligaciones que contiene el artículo veintiuno motivan las destituciones inmediatas con las formalidades prescritas por el reglamento interior de la corporación.

Art. 24º.- El inspector tendrá un escribiente con el sueldo mensual de quince pesos, pagados de los fondos municipales que le auxilie en los trabajos de su empleo.

CAPÍTULO 4

DEL REGIDOR COMISIONADO DE CARNES

Art. 25º.- Al instalarse el ayuntamiento nombrará un regidor encargado de vigilar el importante ramo de carnes y en el acto que falte por una causa cualquiera se le nombrará un sustituto. El encargado de regidor comisionado del ramo de carnes es incompatible con otra comisión municipal permanente.

Art. 26º.- Corresponde al regidor comisionado de carnes que el jefe inmediato del inspector y el principal ejecutor de las disposiciones de este reglamento:

- 1ª Promover que se expida la convocatoria para la revisión de la inspección de carnes que se establece en este reglamento y fenecido el término ajustar en el ayuntamiento el nombramiento.
- 2ª Dar al ayuntamiento los informes que estime necesarios después que estén en su poder las solicitudes que se hayan recibido y proponer la terna de que habla el reglamento interior para que la corporación haga la elección.
- 3ª Visitar a lo menos una vez cada semana la casa del rastro informándose de su policía del orden recibiendo las quejas que le dieren y corrigiendo los abusos

- y faltas que notare conforme a las facultades que se concedan en este reglamento y de los demás dará aviso al presidente del ayuntamiento.
- 4ª Visitar los mercados para que no se venda carne fresca en ellos aprehendiendo la que se encontrare y poniéndola con su dueño a disposición de la autoridad competente.
 - 5ª Vigilar el distrito de la municipalidad y visitarlo con la frecuencia posible parra que se observen en toda él las prevenciones de este reglamento.
 - 6ª Dirimir equitativamente y con brevedad las contiendas que puedan ofrecer entre el inspector de carnes y dueños de ganado sobre precio de ellos y prelación de su venta.
 - 7ª Imponer las multas para que lo autoriza este reglamento consultando en caso de duda al residente del ayuntamiento.
 - 8ª Vigilar por fin que se cumpla este reglamento en todas y cada una de sus partes así en el rastro como en los expendios de carne por menor dando cuenta al ayuntamiento cada semana de los resultados que haya producido su observancia y proponiendo las reformas y enmiendas que le haya aconsejado su experiencia.

Art. 27º.- Queda expedito el derecho de los vecinos para llevar al regidor comisionado las quejas que tuvieren contra los expendedores de carne.

Art. 28º.- Los expendedores de ganado para el consumo deberán justificar y legitimar la procedencia de aquél presentando al inspector las constancias suficientes para ello firmando además el asiento respectivo en el libro de que trata la última parte de la fracción tercera del artículo 20, deberá así mismo recoger diariamente el dinero que importe el ganado que se haya matado en el día pues de otra manera no tiene ninguna responsabilidad el ayuntamiento.

CAPÍTULO 5

PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29º.- Se prohíbe la matanza de oveja y de chivo que no fuere castrado los que lo estuvieren no deberán venderse en los expendios de ganado mayor. Los infractores de este artículo incurrirán en la perdida de la carne que deberá quemarse y en la multa de diez pesos por la primera vez que se cobrará doble en las demás ocasiones que se incurra en una misma persona en esta falta.

Art. 30º.- Se prohíbe la introducción de carne fresca al mercado en esta ciudad y el que infringiere esta disposición sufrirá la multa de dos a cinco pesos que exigirá el regidor comisionado y la pérdida de la carne la que siendo de buena calidad se entregará a los hospicios y en caso contrario se quemará donde disponga el regidor comisionado.

Art. 31º.- Si el encargado de la plaza permite la introducción de carne fresca en el mercado y no da en el acto aviso al inspector o al regidor comisionado incurrirá en la multa de un peso que exigirá el presidente del ayuntamiento.

Art. 32º.- La carne de res, carnero o chivo podrá ser conducida en carros con arreglo al modelo que apruebe el ayuntamiento o en caballo yendo sobre una coraza para que no roce el pelo del animal pudiendo ir en este caso descubierta y sólo cuando llueva, tapada con lienzos limpios de hule cáñamo o jarcia.

Art. 33º.- Quedan exceptuados de pagar los derechos de que habla la parte primera del artículo 21º los ganados que en clase de limosna se reciban en pie para los hospitales u hospicios en documento que exigirá al inspector para justificar este destino será un certificado del señor inspector de beneficencia pública.

Art. 34º.- Luego que el ayuntamiento apruebe la presente ordenanza se nombrará un comisionado de dentro o fuera de esta corporación para que examine los ganados que haya en pie y en vista de ella señalar el día en que sin perjuicio de nada se pongan en práctica estas disposiciones.

Art. 35º.- Desde el día que comience a regir este reglamento queda derogado en todas sus partes el del 7 de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.

Morelia enero 24 de 1868. =

Rafael Ruiz.³⁵

Adiciones al reglamento de carnes 1868 aprobadas por el estado en acuerdo de 12 de agosto de 1893

Las leyes las traigo en las muelles.

Dicho Popular.

PRIMERA.- Los expendios de carnes deberán tener las condiciones siguientes:

³⁵ AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 155 s/f. 21 de Febrero de 1868.

- I Ni en el local para el público ni en las dependencias de aquél, se admitirán armazones, cajas ni piezas de madera para el servicio por ser innecesarias, toda vez que su carne se cuelga y nunca se alza ni se guarda.
- II Todas las perchas serán de fierro o forradas perfectamente de zinc y suspendidas del envigado o colgadas de tal modo que estén enteramente separadas de las paredes para que por sin ningún motivo se encuentre la carne en contacto con éstas.
- III Las paredes estarán siempre aseadas sin horadaciones y manchas y del todo desnudas para no dar albergue a ningún insecto o cualquier otro animal.
- IV En el despacho no se admitirá ninguna pieza de madera más que el mostrador cuya cubierta será de zinc pudiendo ser también de madera el yunque o tronco sobre el cual se pique la carne y se partan los huesos. Queda así mismo prohibido hacer uso de los cajones del mostrador para guardar carnes frescas a no ser que estén convenientemente conservadas.
- V El pavimento tanto interior como exterior deberá estar de tal manera construido que no puedan en él depositarse basuras o suciedades conservándose además perfectamente aseado.

SEGUNDA.-Este acuerdo se considera como adición al reglamento del ramo de carnes y será obligatorio desde luego para todos los expendios que se abrieren después de su publicación y para los ya existentes a los seis meses de la fecha.³⁶

Presidente municipal Jesús Olvera.

REGLAMENTO DE CARNES DEL 23 DE MAYO DE 1919

Divide y vencerás.
Dicho Popular.

Ayuntamiento constitucional de Morelia el 23 de mayo de 1919
Reglamento del rastro de ciudad.

CAPÍTULO 1°

Art. 1°.-El rastro esta destinado a la matanza de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

³⁶ AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 156 s/f. 12 de agosto de 1893.

Art. 2°.- El rastro estará abierto desde las siete hasta las doce del día hora en que deben terminar las diferentes operaciones que en él se ejecuten.

Art. 3°.- Los ganados consignados a la matanza deberán entrar en el rastro la víspera de su sacrificio, para lo cual estará abierto hasta las seis de la tarde y en caso de que hicieren necesarias que no sean las prebendas será previo permiso del administrador.

Art. 4°.- Los ganados de matanza serán conducidos al rastro por las calles que designen las ordenanzas municipales en tanto que el ayuntamiento no modifique esa ruta. Los contraventores de este artículo serán castigados con multas de 20 a 100 pesos o arresto, sin perjuicio de resarcir los daños que causen las reses a su paso por las calles.

Art. 5°.- No se permitirá la entrada en el rastro a las reses que por enfermedad sean conducidas en carros, con excepción de aquellas que por algún accidente hayan sido lesionadas.

Art. 6°.- Toda matanza que se haga fuera del rastro se considerará clandestina, el infractor pagará una multa de 5 a 20 pesos por cada animal sacrificado, duplicándose esta en caso de reincidencia, y si el animal hubiere estado enfermo, se consignará al responsable de la infracción a la autoridad competente para que se le imponga la pena a que hubiere lugar.

Art. 7°.- Ningún animal introducido al rastro para su matanza será sacrificado sin previo permiso del administrador, quedando prohibida la matanza del ganado designado con el nombre de crías, así como las reses flacas.

Art. 8°.- Para permitir la matanza de los ganados, el administrador exigirá el cumplimiento de los artículos correspondientes de la Ley de Ganadería de 14 de Junio de 1893, o cualquier otra adición de la misma ley así como los artículos de la Ley del Timbre vigente; y en caso que el introductor acredite la legal procedencia del ganado, el administrador hará la consignación a la autoridad para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 9°.- Ningún introductor de ganado tiene derecho de propiedad en el interior del rastro y para la matanza del ganado ocupará el lugar que le designe el administrador.

Art. 10°.- Siempre que se permita la salida en pie de los cerdos que hayan entrado para su sacrificio, ya sea por enfermedad contagiosa o infección o que su mala calidad impida su venta, pagará el piso correspondiente al tiempo que hayan ocupado las zahúrdas.

Art. 11°.- No se permitirá su entrada al rastro a personas que no tengan negocio en el, igualmente queda prohibida la entrada a menores de edad, así como a los comerciantes y empleados del ramo, cuando se presenten en estado de embriaguez.

Art. 12°.- Queda prohibido a los empleados del rastro hacer operaciones en él ramo, aun por interpósita persona, la infracción a este artículo será penada, la primera vez con una multa y en caso de reincidencia con la destitución del empleo.

Art. 13°.- Los introductores están obligados al terminar la matanza de sus ganados de confrontar sus asientos con los de la administración a fin de evitar cualquier equivocación.

Art. 14°.- Queda prohibido el sacrificio de las reses recién herradas, si no es que se justifique su legítima procedencia.

Art. 15°.- Se prohíbe a los introductores al rastro hagan ventas al por mayor de las reses destinadas al sacrificio, en el concepto de que, a los que tal hagan se les cobrará por estancia de los animales en los corrales del rastro, el décuplo de la cantidad que paguen de piso.

Art. 16°.- El ganado vacuno será sacrificado a rejón, y los demás ganados por los medios acostumbrados hasta hoy, evitándose ante todo el martirio de los animales, los introductores deberán nombrar operarios diestros para el sacrificio del ganado.

Art. 17°.- La carne de los cerdos sacrificados antes de salir del rastro para los expendios una vez inspeccionadas será marcada con el sello correspondiente y las que resulten enfermas serán decomisadas en su totalidad.

Art. 18°.- Toda carne que se encuentre en los expendios públicos sin la marca respectiva de sanidad, será declarada clandestina y consignada a la autoridad, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 19°.- La carne de los ganados procedentes del rastro podrá venderse en los expendios autorizados por el ayuntamiento, con excepción del cabrío y las hembras del ganado lanar, pues estos solamente serán vendidos en los mercados públicos y bajo el sistema acostumbrado, debiendo estar amparados con la boleta respectiva.

Art. 20°.- Queda prohibida la venta de carne de cerdo en los suburbios de la población, debiendo hacer tan sólo, en los expendios y tocinerías y en los mercados públicos, en la inteligencia de que será decomisada la carne que se venda fuera de los lugares indicados.

Art. 21°.- Todas las personas que se ocupen para la matanza del ganado en el rastro, como matadores, ayudantes y acarreadores guardarán orden y moralidad en todos sus actos y observarán la mayor limpieza en su persona, así como en el desempeño de las labores que tengan a su cargo. No se permitirá por ningún motivo en las diferentes faenas de matanza a personas notoriamente enfermas o que padezcan alguna enfermedad que aunque no sea contagiosa sea asquerosa o repugnante.

Art. 22°.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrán disponer de parte alguna de la carne, grasa o de más despojos, sino que todo lo entregaran a sus respectivos dueños, la infracción de este artículo será castigada con la expulsión del establecimiento y consignación a la autoridad en caso de que la falta implique un delito.

Art. 23°.- Las pieles, zaleas y entrañas de las reses serán inmediatamente extraídas de la matanza al lugar de limpia señalado a fin de que se practique el aseo conveniente, antes de que la sangre y demás materias orgánicas entren en descomposición.

Art. 24°.- Todo negociante que introduzca ganado al rastro para su matanza, dará cuenta al administrador sobre el número de animales que introduce para el efecto y no podrán salir éstos del establecimiento sin el previo permiso del administrador.

Art. 25°.- Se prohíbe el monopolio dentro del rastro. Los que lo ejerzan o pretendan ejercerlo serán expulsados del establecimiento no permitiéndoseles más la entrada ni la introducción de ganado.

Art. 26°.- La carne que consumen los tablajeros se pagará precisamente al contado, el administrador del abasto cuidará en cada caso de que se cumpla con esta disposición, a los infractores de este artículo se les negará permiso para seguir practicando operaciones en el abasto.

Art. 27°.- El acarreo de carnes será en carros por cuenta del ayuntamiento o por contratistas los cuales carros estarán contruidos con la solidez y condiciones de limpieza que garantice la higiene y salubridad pública, a juicio de la corporación municipal.

CAPÍTULO 2°.

DE LA VENTA Y COMERCIO DE CARNES

Art. 28°.- Para abrir un nuevo expendio de carnes o para que continúen los establecidos se requieren las condiciones siguientes:

- 1° Solicitar por escrito del Presidente municipal la licencia correspondiente, adjuntando una fianza en que se estipule que el dueño del expendio cumplirá con las prevenciones del reglamento y que pagará sin demora las multas a que hubiere lugar; esta fianza será de personas solventes, renunciando al efecto los beneficios que conceden las leyes vigentes.
- 2° Ningún traspaso podrá hacerse sin el previo consentimiento del comisionado del ramo y del administrador del rastro y el que lo verifique incurrirá en multa de 20 a 100 pesos.
- 3° Quedan igualmente prohibidos los arrendamientos de expendios.
- 4° Los dueños de los expendios serán los únicos responsables del valor de la carne a los introductores y no los dependientes.
- 5° Los tablajeros no podrán expender más carne que la procedente del rastro y el que hiciere compras por algún otro medio será multado de 10 a 25 pesos sin perjuicio de ser consignado a la autoridad, en caso de que la carne no tenga las condiciones de sanidad conveniente.
- 6° Queda prohibida expresamente en los expendios la venta de la carne del ganado cabrío y la de las hembras del ganado lanar las infracciones a esta disposición serán penadas con multa de 5 a 20 pesos.
- 7° Los expendios deberán estar perfectamente ventilados; las paredes pintadas con aceite, interiormente, el piso de cemento; las perchas de fierro cuando menos de madera forrada de zinc, deberá ser descubierto, con envarillado de fierro a fin de que no se oculte en él carne o desperdicio alguno.
- 8° En todos los expendios habrá tarifas que expresen con la debida claridad la clase de carne y precios corrientes, todo con arreglo al nuevo sistema de pesos.
- 9° El engaño o fraude de los expendedores respecto de la carne que deban dar al público según los precios de tarifa se castigarán con multas de 10 a 20 pesos por el regidor comisionado del ramo.
- 10° Queda prohibido expresamente a los tablajeros usar para con los consumidores un lenguaje inmoral. Y las faltas que el infractor hubiere serán castigadas con multas de 5 a 10 pesos por el comisionado del ramo.
- 11° Las entrañas de los animales que fueran vendidos en los expendios no serán colgadas en las puertas, sino que su venta se verificará en el interior del despacho.

- 12° Las básculas y las pesas, deben ser de metal colgadas perfectamente en el fiel, el contraste y el engaño o fraude para los consumidores será castigado con multa de 10 a 20 pesos.
- 13° El expendedor de carne que no observe estrictamente las disposiciones anteriores dará lugar a la clausura del establecimiento.
- 14° Los expendios de carne de res así como las tocinerías estarán dotadas de refrigeradores para evitar la fácil descomposición de la carne.
- 15° Las tocinerías quedan sujetas a las disposiciones anteriores y para establecerlas se solicitará licencia en debida forma.
- 16° Queda prohibida la venta de carne de cerdo en lugares que no sean los expendios de carne de res, tocinerías establecidas con iguales requisitos. En los mercados públicos, sólo se permitirá en fritura.

DE LOS ACARREADORES

Art. 29°.- Entre tanto no se establezca el sistema de acarreo por carros, los acarreadores de carne deberán llevar placas de metal con su correspondiente número a fin de facilitar su identificación en caso de que causen algún daño en el trayecto del rastro a los expendios o al regreso no pudiendo por ningún motivo montar los caballos, la infracción a este artículo será castigada con multa de 5 a 10 pesos o arresto.

Art. 30°.- Los acarreadores no cargarán a los caballos más carne que la que justamente puedan soportar, la infracción de este artículo se castigará con multas de 5 a 10 pesos o arresto.

Art. 31°.- Los acarreadores están en la obligación de presentarse al rastro con la limpieza debida, así como con los caballos y corazas; no debiendo conducir los tripales en los referidos caballos. La infracción de este artículo se castigará con multa de 2 a 5 pesos.

Art. 32°.- El acarreo de la carne de cerdo será hecha en caballo o artesas pero de ninguna manera en la espalda.

Art. 33°.- Los acarreadores no transportarán más carne que la procedente del rastro, y en caso de que por circunstancias especiales hubiere necesidad de transportar a horas extraordinarias alguna res, será dando aviso al administrador para el reconocimiento respectivo.

CAPÍTULO 3º DEL PAGO DE DERECHOS DE DEGÜELLO

Art. 34º.- El pago de derecho de degüello, que fija la ley, se recaudará por un empleado de la tesorería municipal, bajo la vigilancia del administrador, en la forma siguiente: dos y medio centavos por cada Kg. De peso en canal del ganado vacuno; por patente, un peso por cabeza y veinticinco centavos por piso.

Dos y medio centavos por cada Kg. De peso en canal del ganado de cerda, sin cobro de patente y sólo veinticinco centavos de piso.

Dos y medio centavos por cada Kg. De peso en canal del ganado lanar y cabrío sin más gravamen.

Art. 35º.- Se exceptúan de este pago las reses cedidas para obras de beneficencia así como las que por enfermedad fueran secuestradas del consumo.

CAPÍTULO 4º PLANTA DE EMPLEADOS Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 36º.- La planta de empleados es la siguiente:

Un veterinario,
Un administrador,
Un escribiente 1º,
Un escribiente 2º,
Un visitador de expendios,
Un guarda - casa para el departamento de matanza del ganado vacuno,
Un guarda - casa para el departamento de matanza del ganado de cerda.
Estos empleados disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 37º.- Son obligaciones del veterinario las siguientes:

- 1º Presentarse diariamente antes de la hora en que comience el sacrificio del ganado, a fin de presenciar la entrada de este al departamento de matanza, para evitar se den a cuchillo animales flacos o que a su juicio tengan una enfermedad por lo cual no deban a darse al consumo.
- 2º Practicar un escrupuloso reconocimiento de los ganados que se hayan dado a cuchillo, basado en la anatomía patológica, con el objeto de separar las reses que resulten dañadas, y dando aviso al administrador inmediatamente.

- 3° Marcar las carnes sanas que salgan del rastro para el consumo público.
- 4° Practicar visitas a los expendios de carne y tocinerías con objeto de ver si no hay carne descompuesta, y en caso de encontrarla deberá excluirla de la venta por no tener las condiciones de sanidad convenientes y si estas carnes hubieran sido puestas al despacho maliciosamente para su venta se hará constar el hecho en el acta de visita; remitiendo esa carne, a la autoridad para los efectos legales.
- 5° Las faltas de asistencia a las horas que fija el reglamento, sin causa justificada, así como a las demás obligaciones que el mismo reglamento le impone serán castigadas por el comisionado del ramo previo aviso del administrador con multas de 5 a 25 pesos por primera vez, de 25 a 50 pesos por la segunda y en caso de reincidencia, la pena será la destitución del empleo.

DEL ADMINISTRADOR

Art. 38°.- Son obligaciones del Administrador las siguientes:

- 1° Presentarse diariamente en el rastro a las horas que prevenga el reglamento, hasta que concluyan las diferentes labores.
- 2° Cuidar el orden, higiene, aseo y conservación del edificio, así como de todo aquello perteneciente al establecimiento.
- 3° Autorizar todos los documentos que dimanen de la administración y hacer que se lleven todos los libros que sean necesarios, de acuerdo con la comisión del ramo.
- 4° Impedir en el interior del rastro toda clase de juegos, riñas, desórdenes e inmoralidad, a cuyo fin queda facultado para remitir a la autoridad a los contraventores.
- 5° Vigilar que sean pagados con toda exactitud los impuestos municipales que causen los ganados sacrificados en el establecimiento.
- 6° Dar conocimiento al comisionado del ramo de todas las novedades que ocurran en el establecimiento, para que dicten las medidas conducentes a remediarlas, o lo ponga en conocimiento del ayuntamiento para que acuerde lo que estime conveniente.
- 7° Vigilar bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones que se le comuniquen y que los demás empleados del

rastro cumplan con las obligaciones que el mismo les impone, igualmente respecto de introductores, operarios y demás personas que tengan que ver con el establecimiento.

- 8º Será su deber que el establecimiento se encuentre siempre bien aseado y que los caños conductores de la sangre queden diariamente sin mal olor.
- 9º Tener especial cuidado que los ganados que se destinen al degüello, no duren en el encierro más de un día, sin que se les proporcione pastura por los introductores, para prevenir en dicho ganado algún accidente, y en caso de que el introductor no cumpla con esta disposición, se consignará al presidente del ayuntamiento.
- 10º El administrador no podrá separarse de su cargo sin la previa licencia del comisionado siempre que dicha licencia no exceda de 8 días, pero si excediese, será solicitada al ayuntamiento.
- 11º Las faltas cometidas por el administrador en el exacto cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento serán castigadas con multa de 5 a 20 pesos pero si la gravedad de la falta requiere para mayor, ésta será impuesta por el ayuntamiento, de acuerdo con la comisión del ramo.

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 39º.- Son obligaciones de los escribientes:

- 1º Asistir diariamente al rastro a las horas que previene el reglamento y permanecer en él hasta la hora que terminen las diferentes labores de la oficina.
- 2º Llevar los libros de contabilidad de la oficina que fueren necesarios, formando los asientos en ellos, según instrucciones del administrador.
- 3º Auxiliar a los demás empleados en el servicio o suplirlos en sus faltas, siempre que el administrador se los ordene.
- 4º Las faltas de asistencia a la hora que fija el reglamento, sin causa justificada, así como las demás obligaciones que se les designen serán castigadas con multas de 2 a 10 pesos, por la primera vez, doble por la segunda, y si esto no bastare para su corrección, la comisión dará cuenta al ayuntamiento, proponiendo la persona que deberá suplirlo.

VISITADOR DE EXPENDIOS

Art. 40°.- Las obligaciones del visitador serán:

- 1° Tomar diariamente en el rastro nota pormenorizada del ganado sacrificado, así como de los expendios a donde están destinadas las carnes para su venta, con el objeto de practicar una minuciosa inspección, para darse cuenta de que en los expendios señalados no existen carnes procedentes de matanzas clandestinas. En caso de encontrar carne no procedente del rastro, la decomisará entregándola al comisionado del ramo para que proceda contra el infractor conforme a la ley.
- 2° Vigilar por todos los medios que estén a su alcance las matanzas clandestinas para lo cual atenderá todas las indicaciones que le haga el administrador y la comisión del ramo a ese respecto.
- 3° Poner en conocimiento del administrador todas las novedades que ocurran en el desempeño de su cargo.

Art. 41° Las faltas que cometa el visitador de expendios en el cumplimiento de sus obligaciones será castigada disciplinariamente por el comisionado con multa de 1 a 5 pesos y si la falta fuere grave se dará cuenta a la corporación municipal.

DE LOS GUARDACASAS

Art. 42°.- Son obligaciones de los guardacasa:

- 1° Vivir en el establecimiento y abrir las puertas a la hora conveniente para la entrada de los ganados, tomando la correspondiente razón y dando cuenta al administrador no pudiendo separarse del rastro, aún después de terminar las labores.
- 2° Verificar tan luego como termina la matanza el aseo correspondiente, en los lugares donde se haya verificado el sacrificio del ganado y cuidar de que los caños conductores de la sangre estén perfectamente limpios.
- 3° Vigilar y ser responsable de todo lo que exista en el establecimiento.
- 4° Cuidar de que no se introduzca ganado a otras horas que las señaladas por el reglamento.

5° No permitir la entrada al establecimiento a personas que no tengan negocio en él, una vez terminadas las labores.

Art. 43°.- La infracción a cualquiera de las obligaciones citadas, se castigará disciplinariamente por el administrador con multa de 1 a 5 pesos, y en caso de reincidencia, se procederá a la destitución del empleado por el administrador, quien nombrará persona que lo substituya, quedando facultado para ocupar en este empleo a persona de notoria honradez que merezcan su confianza.

CAPITULO 5°

Art. 44°.- Los introductores están en el deber de respetar las disposiciones del administrador en lo relativo a atribuciones, cualquiera queja o reclamación se dirigirá a dicho empleado y si no fuere atendida, a la comisión del ramo.

TRANSITORIO

Este reglamento surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Este reglamento fue aprobado en sesión de cabildo verificada el 23 de mayo de 1919.³⁷

CONCESIÓN PARA EL TRANSPORTE DE LA CARNE

No mata la carga, sino la sobrecarga.
Dicho Popular.

Bases aprobadas por el H. Ayuntamiento de Morelia para celebrar el contrato relativo a la concesión otorgada al C. Saúl Chávez para el transporte de la carne de los animales que se sacrifican en el abasto de esta ciudad a los expendios.

- 1ª Los carros que se destinen al objeto indicado serán autocamiones cerrados y forrados con lámina de zinc. Con objeto de que puedan ser lavados diariamente.
- 2ª El servicio de cada camión se hará por un chauffer y un ayudante, éste se encargará del manejo de la carne.

³⁷ AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 316 s/f. del 23 de Mayo de 1919.

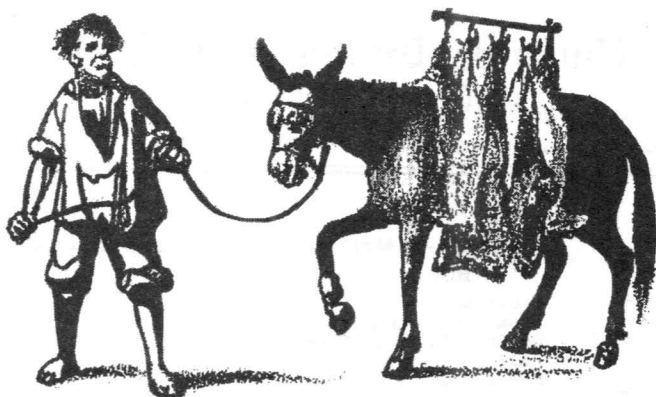


Figura 17. Estilo antiguo para el transporte de carne.

- 3ª El servicio se prestará por dos autocamiones que tendrá cada uno capacidad para una tonelada de peso.
- 4ª El servicio se prestará diariamente sin interrupción de las ocho de la mañana a la una de la tarde.
- 5ª Por el servicio de la carne cobrará el concesionario ochenta centavos por cabeza de ganado vacuno y sesenta centavos por cabeza de ganado porcino.
- 6ª El pago del servicio deberá ser precisamente adelantado y se hará con la intervención del empleado del abasto que designe la tesorería municipal a efecto de que tome los datos necesarios para hacer el cobro.
- 7ª El concesionario es responsable de cualquier pérdida que ocurriere en el servicio cuando se pruebe que él o sus empleados son culpables de ella.
- 8ª El ayuntamiento hará lo posible por arreglar desde luego y por su cuenta las calles que por su mal estado no permitan el tráfico de los carros destinados al servicio.
- 9ª El término de la concesión expira el 30 de diciembre de 1921.
- 10ª El contrato respectivo se hará constatar con escritura pública.³⁸

24 de septiembre de 1919

³⁸ AHAM. Actas de Cabildo Libro No. 316 s/f del 24 de septiembre de 1919.

Unión de Detallistas de Carnes

DE LA CIUDAD DE MORELIA.

Oficinas Provisionales: Allende 1293.

Teléfono 3-48.

Morelia, Mich.

32 20 de abril del año de Hidalgo de 1953.

DIRECTIVA:

Ciudadano
Agente General de la
Secretaría de la Economía Nacional.
Palacio Federal.
Presente.

Srto. General:
Alberto Meza Yezpez.

Srto. del Interior y Actas:
José Herrera Herrera.

Srto. de Conflictos:
José Ayala Tercero.

Srto. Tesorero:
Francisco Alva Vázquez.

Srto. de Acción Social:
Antonio Morales

VOCAL 1o.
J. Trinidad Avila.
VOCAL 2o.
Martín Martínez.

VOCAL 3o.
Roberto Corona Z.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RECIBIDO
ABR 25 1953

OFICIALÍA DE PARTES

Con motivo de que a últimas fechas ha venido deján dose de expender carne de res en todas las Carnicerías de esta Capital, todos los Detallistas en Carnes hemos venido siendo víctimas de la maledicencia y hasta de ataques tendenciosos en las columnas de la prensa local, diciendo que formamos un verdadero monopolio, con tendencias a encarecer este artículo tan indispensable para la vida del pueblo. Nada más inexacto en tales aseveraciones y ataques injustificados que se nos hacen y con objeto de esclarecer los verdaderos hechos, por acuerdo de la totalidad de los miembros de esta Unión exponemos a usted lo siguiente:

1/o.- La Agencia General de la Secretaría de la Economía Nacional, al igual que el Gobierno del Estado, -- velando por los intereses del pueblo, ha fijado un precio tope al kilo de carne en canal, tanto a la de res como de cerdo, cernero, etc., y otro precio para nosotros los detallistas.

2/o.- Nosotros, los Detallistas en Carnes, deseamos de secundar esa labor de abaratamiento de un elemento tan indispensable, con todo gusto HEMOS ACEPTADO Y NOS SUJETAMOS en todas sus partes al precio tope, obteniendo solo un pequeño margen de utilidad para erogar los gastos de sostenimiento de nuestros negocios.

3/o.- El precio tope que esa H. Agencia y el Gobierno del Estado ha fijado para la carne de res en canal, es de \$ 2.50 DOS PESOS SESENTA CENTAVOS EL KILO, -- para expender el cocido a \$ 3.00 TRES PESOS KILO; pero los señores introductores no se quieren sujetar a ese precio tope y han estado vendiendo el kilo de carnes en canal a \$ 3.00 y aún a más de ese precio; motivo poderoso por el cual hemos preferido no comprar carne en el rastreo a ese precio, porque NO ES POSIBLE NI COSTEABLE que lo compremos a TRES PESOS y lo vendamos al mismo precio, por las mermas de humedad y huesos que se desperdi-

Figura 18. Documento de la unión de detallistas de carne.

Medidas emitidas por el código sanitario del Estado de Michoacán de Ocampo en 1927 con respecto a la carne.

La salud del cuerpo se fragua en el estómago.
Dicho Popular.

CAPITULO XIII

Establos, Mataderos, Carnes de fuera de la Capital

Art. 264.- Para abrir un establo se necesita licencia del Ayuntamiento, previo informe del Consejo.

Art. 265.- Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán además los requisitos que se exigen para estos establecimientos en la fracción 2ª del artículo 122.

Art. 266.- Las vacas, cabras y demás animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo o en locales amplios y en buenas condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en estado de putrefacción o mal sanas de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a beber será potable.

Art. 267.- Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que ejerzan influencia nociva en la salubridad.

Art. 268.- Los animales de los ganados vacunos, lanar y cabrio, destinados al consumo, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos. La misma disposición regirá para los cerdos cuando se establezcan rastros adecuados.

Art. 269.- Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por el perito nombrado al efecto, sin cuyo requisito no se pondrán a la venta.

Art. 270.- Se declara clandestina toda carne de los animales mencionados en el artículo 268 puesta a la venta, que no haya sido examinada por el perito del rastro o por el Comisionado municipal.

Art. 271.- Las carnes clandestinas serán recogidas donde se encuentre y se remitirán al rastro para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultan buenas se devolverán a sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza; pasado ese tiempo se remitirán a los establecimientos de beneficencia.

Art. 272.- Las carnes frescas. Las secas, sin salar o saladas, y el pescado seco que se introduzcan a la Capital para su propio mercado o para su venta en otras poblaciones, se conducirán para su clasificación e inspección sanitaria al lugar que designe el Ayuntamiento. En caso de introducción de grandes cantidades de carne fresca por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del lugar mencionado.

Art. 273.- Las carnes frescas que se introduzcan al mercado, serán conducidas al rastro para su inspección y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal.

Art. 274.- Todo gasto que se cause por la práctica de las prevenciones de este Capítulo, se sufragará por el interesado.

Art. 275.- Las contravenciones a los preceptos de este Capítulo, se castigarán con multa de uno á doscientos pesos.³⁹

³⁹ Código Sanitario del Estado de Michoacán de Ocampo, reimpresso en la Tipografía de la Escuela de Artes. Morelia, Michoacán. Año 1927. pp. 37-39.



Figura 19. Código sanitario del Estado de Michoacán del año 1927 que reglamentaba el consumo de la carne.

Capítulo 5

DECRETOS

En concreto, se debe obedecer el decreto.

Dicho popular.

Decreto es una providencia separada de las demás, puestas aparte porque es más importante que las otras. Su raíz etimológica es *decretum* que significa: sentencia.

En seguida se verán algunos decretos que tienen estrecha relación con la historia de México en particular con la invasión de los Estados Unidos a México.

DECRETO DEL 24 DE ABRIL DE 1847

"Aplazar la justicia es una injusticia"

Dicho Popular

En uso de las facultades extraordinarias que por decreto de 24 del actual me concedió la H. legislatura he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1º.- Queda estancada en el Estado la venta de carnes de ganado mayor y menor por sólo el tiempo que dure la guerra de Méjico con los Estados Unidos.

Art. 2º.- Si ésta terminare antes de un año, contados desde la fecha en que se rematen los abastos, continuará sin embargo estancado el ramo, hasta que se cumpla el año, y así en lo sucesivo.

Art. 3º.- Al día siguiente de publicado en cada lugar este decreto, se fijarán, por el alcalde primero avisos, convocando postores; y a los ocho días se pregonará el ramo en un pagaré público según la forma acostumbrada.

Art. 4º.- Los pregones se repetirán por tres días consecutivos, y en el último se verificará el remate en el mayor y mejor postor, autorizando este acto el alcalde referido.

Art. 5º.- La base que deberá servir de gobierno para las posturas, será la cantidad anual que resulte en cada población del número de reses que se consuma, computada a razón de un peso por cabeza en el ganado mayor; a cuatro reales en los cerdos y a dos reales en los carneros.

Art. 6º.- Para averiguar el número de ganado mayor y menor que se consume en cada lugar, los alcaldes tomarán informe circunstanciado de los ayuntamientos y administraciones de alcabalas y donde no hubiere ni aquéllos ni éstas, de las receptorías ó sub-receptorías.

Art. 7º.- Las pujas de los postores no sólo deberán contraerse a mejorar la base que se les haya fijado, sino también a la calidad o cantidad de carne que deban dar en el expendio, cuyo mínimun no bajará de lo que sea costumbre en cada población.

Art. 8º.- Verificado el remate, el alcalde que autorice el acto, extenderá una escritura cuyos derechos serán de cuenta del obligado, expresando en ella la cantidad en que se le remató el ramo y las condiciones del contrato.

Art. 9º.- Se sacarán tres copias de este documento, una para el obligado, otra para el administrador de rentas de alcabalas de la cabecera del partido, y la otra que se remitirá al Tesorero del Estado por conducto de la prefectura respectiva.

Art. 10º.- De la cantidad en que se remate este ramo en cada lugar se exhibirá en el acto una cuarta parte, y cada una de las tres restantes con dos meses de intervalo; quedando aseguradas con el papel de sujeto liso, lego y abonado; cuyo documento quedará agregado a la escritura que según el artículo anterior debe remitirse á la administración.

Art. 11º.- Los administradores quedan con la obligación de percibir las cantidades que produzca el estanco de este ramo para cuyo efecto formarán un libro separado que autorizará con su firma la autoridad política o civil del lugar en donde llevarán una cuenta circunstanciada de su vencimiento en toda la administración, con cargo y data a sus correspondientes fieltos.

Art. 12º.- Si a cada uno de los plazos de que habla el artículo 10 no hubieren entregado los obligados las cantidades restantes de que habla el mismo, los administradores usarán de la facultad coactiva contra aquellos y en su defecto contra sus respectivos fiadores, que renunciarán el beneficio de orden y excusión.

Art. 13°.- Los administradores, receptores y sub-receptores se abonarán por su trabajo el dos por ciento de los que de este ramo recaudaren en su territorio.

Art. 14°.- Todo los que en poblado o fuera de él mataren y menudearen carne fresca de las clases que comprende este decreto, sin conocimiento y consentimiento del obligado respectivo, incurrirán en la pena de comiso, perdiendo por la primera vez toda la carne que se destinará á los presos de la cárcel; por la segunda perderán la carne y el duplo de su valor o sufrirán un mes de prisión; y por la tercera la pérdida de la carne y el cuádruplo de su valor o dos meses de obras públicas.

Art. 15°.- Los obligados quedan con la autoridad de perseguir y aprehender asociados con el alcalde respectivo a los contrabandistas de este ramo.

Art. 16°.- La venta de carne salada continuará libre como hasta aquí, con tal que se expendan bien seca; pues de lo contrario, calificado por el empleado de rentas respectivo, los contraventores incurrirán en las penas de que habla el art. 14 de esta ley.

Y para que llegue &c. - Morelia, Abril 26 de 1847.⁴⁰

DECRETO DEL 9 DE JUNIO DE 1847

Las buenas leyes nacen de las malas costumbres.

Dicho Popular.

Considerando: que los habitantes de las Municipalidades en donde se ha rematado el estanco de carnes conforme al Decreto de 26 de Abril próximo pasado, reportarían un gravamen en el consumo de éstas que los hiciere así de inferior condición a aquellos en cuyo municipio las carnes no han subido de precio; que los ciudadanos que han verificado los remates han contraído por el privilegio concedido en ellos derechos y acciones de que ya no puede despojarseles y que es indispensable al tiempo mismo que reconocer y conservar estos igualar la condición de todos los ciudadanos, con acuerdo del Consejo decreta:

Art. 1° En todas las poblaciones donde no hubiere surtido su efecto el Decreto de 26 de Abril último sobre estanco de carnes o que lo haya tenido solo respectivo

⁴⁰ Coromina A. *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares, expedidas en el Estado de Michoacán*. Editorial de los hijos de I. Arango. Tomo VIII del 30 de diciembre de 1835 al 17 de noviembre de 1846. Morelia, Michoacán, 1886. pp. 32-35.

de ganado mayor y no del menor, o vice-versa, se cobrará por el ganado que se venda libremente, además de la alcabala acostumbrada, una cantidad igual a la que por el privilegio se le designa á cada clase de las señaladas en el artículo 5º de dicha ley.

Art. 2º Los Ayuntamientos vigilarán por medio de una comisión de su seno, el número de reses que se maten dentro del término de sus municipalidades: llevarán un libro rubricado por el Presidente en todas sus fojas, donde constarán por clases las cabezas de ganado de que habla el artículo anterior, según el método observado para la exacción de estas alcabalas, y cada asiento será firmado por los comisionados.

Art. 3º Dichos Ayuntamientos remitirán del primero al cuarto día de cada mes, a la Administración de alcabalas respectiva, una noticia de las cabezas que se hubieren matado en todo el mes anterior, para que hagan cargos a sus subalternos.
Morelia, Junio 9 de 1847

Num. 65. Art. único. Se derogan los decretos de 26 de Abril de 1847 y 9 de Junio del mismo año expedidos por el Gobierno del Estado en virtud de facultades extraordinarias, sobre estanco de carnes.

El Gobernador &c.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento he dictado, de acuerdo con el E. Consejo, las prevenciones siguientes.

- 1ª Desde la publicación del antecedente decreto cesará el estanco de carnes de todo ganado en los lugares donde hasta la fecha se ha llevado á efecto, quedando en consecuencia este ramo libre como antes lo estaba sin mas gravamen que los derechos que estaban impuestos antes de expedirse los decretos que se derogan.
- 2ª En las poblaciones donde se haya verificado el remate de carnes y aún no concluya el término pactado, continuará el estanco, hasta el vencimiento del plazo, como lo previene el Art. 2º del decreto del 26 de Abril de 1847; a no ser que los interesados rescindan el contrato.
- 3ª En caso de rescisión, los obligados, en unión de los Administradores o Receptores de rentas respectivos, cancelarán las escrituras de que habla el Art. 8º de la misma ley, liquidándose en seguida la cuenta prevenida en el Art. 11; y en caso de que resulte algún adeudo, se procederá ejecutivamente contra el responsable, así como si apareciere sobrante se le reintegrará.

4ª Los Administradores o Receptores, tanto de los lugares en donde cese el estanco, como de los en que se haya colectado el nuevo impuesto, a más del antiguo, formarán inmediatamente un corte de caja muy escrupuloso de todas las cantidades que han entrado a su poder por este ramo, y lo mandarán a la Administración principal; lo mismo se verificara cuando concluyan los arrendamientos en los lugares donde estuvieren pendientes.

Morelia, Mayo 25 de 1848.⁴¹

DECRETO DE 1866

La ley es dura pero es ley.
Dicho Popular.

El C. Justo Mendoza, Gob. Const. Edo. Mich. de Ocampo a todos sus habitantes, sabed, que el congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Art. 1º.- En las secretarías de los ayuntamientos habrá un libro que se denominará "Matrícula de dueños de Ganado".

Art. 2º.- En el referido libro se inscribirán los nombres de los criadores de ganado mayor y de los que especulan con él, sea para su venta o dando pastos en fincas de su propiedad. Al pie de la inscripción se dibujarán los fierros, marcas y señales de venta que usen, exactamente del tamaño y forma que acostumbren estamparlos. Cada partida de inscripción así como de la refrenda de la que habla el artículo 4º estará firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, por el tesorero municipal y por el interesado.

Art. 3º.- Todo dueño de más de cinco cabezas de ganado mayor tendrá fierro para herrar reses, y una patente que será la copia de la partida de inscripción y del fierro, a fin de acreditar que está inscrito en el libro de matrícula. La patente ira firmada por el presidente y secretario del respectivo ayuntamiento.

Art. 4º.- Los interesados pagarán a la tesorería municipal las cuotas siguientes:

⁴¹ Corominas A. *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares, expedidas en el estado de Michoacán*. Tomo VIII. Imprenta de los hijos de I. Arango, Calle del Veterano Número 6, Morelia, Michoacán. 1886. p. 32-35, 40-41, 109-110.

- I Por la expedición de cada patente, de veinticinco centavos a diez pesos, según el No. de reses de que componga el ganado, aplicándose el máximo a los que tuvieren más de 500.
- II Por la refrenda de dicha patente en el mes de enero de cada año satisfarán de doce y medio centavos a cinco pesos en los términos de la fracción anterior, haciéndose las anotaciones respectivas en la patente y en el libro de matrícula.⁴²

DECRETO NÚMERO 18
22 de enero de 1870

La ley pareja no es dura.
Dicho Popular.

Mariano Jiménez, gobernador del estado de Michoacán de Ocampo a todos sus habitantes, sabed que:

Artículo 1º Son rentas pertenecientes a los ayuntamientos para sus gastos comunes.

XI El derecho del degüello del ganado consumido en los municipios que consistirán en 25 centavos por cada cabeza de ganado vacuno, 12 centavos por cada uno de los ganados de cerda y 6 centavos por cada uno de los de ganado lanar y cabrio. No se causará ningún otro derecho de los que como arbitrarios se cobran en algunas municipalidades a los ganados que se destinan a la matanza.

DECRETO 28
4 de marzo de 1885.

Aristeo Mercado, gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes, sabed que:

El que obedece la ley no se equivoca.
Dicho Popular.

⁴² Hoja suelta encontrada en el libro No. 131 de Actas de Cabildo de 1866.

En uso de las facultades que concede el Ejecutivo la ley número 28, de 4 de Marzo de 1885 último, he tenido á bien decretar la siguiente:

Derecho de degüello

Art. 39. Todo ganado vacuno, de cerda, de lana y cabrío que se destine al abasto, se dará á cuchillo precisamente en el Rastro público. Los Ayuntamientos cuidarán de establecer esos locales en las poblaciones donde no haya edificios propios del Municipio destinados á ese objeto.

Art. 40. Los individuos que pretendan dar á cuchillo, ganado de cualquier especie, ocurrirán al Presidente Municipal ó al Jefe de policía en su caso y manifestarán la clase de res que van á matar, fierro de marca y venta, señal de sangre, su procedencia y color, para que libre la boleta respectiva numerada, que se entregará al Administrador ó Receptor de rentas, quienes, hecho el cobro del impuesto, la recogerán, y expedirán otra, que autorice al interesado para penetrar al Rastro y efectuar el degüello.

Art. 41. Los causantes están obligados á proveerse de la boleta de degüello, aun en el caso de que el ganado se sacrifique en lugares en donde no hay abasto.

Art. 42. Los Presidentes Municipales y Jefes de Policía llevarán un registro pormenorizado del número de reses para cuyo degüello hayan dado licencia, con expresión del nombre del causante y fecha de aquella, del que se remitirá noticia mensual á la Prefectura del Distrito, cuya oficina la enviará en la primera quincena de cada mes á la Contaduría General de Glosa.

Art. 43. Los Presidentes Municipales y Jefes de Policía que no cumplan con el precepto anterior, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 44. El individuo que sacrifique una res de cualquiera clase sin la licencia y sin el pago del impuesto de que habla la esta ley, incurrirá en la multa de diez pesos si aquélla fuere de ganado vacuno, cinco pesos si fuere de cerda, y un peso si fuere de lana y cabrío, sin perjuicio del pago del impuesto, y cuya multa hará efectiva el recaudador de esta especie percibirán la mitad de las multas.⁴³

⁴³ Corominas A. *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*. Imprenta de los hijos de I. Arango, calle del Veterano número 6, Morelia, Michoacán, 1886. p 21-22.

Capítulo 6

AVISOS

Sobre aviso, no hay engaño.

Dicho popular.

Aviso es una noticia dada, advertencia, cuidado. Etimológicamente proviene de de A, y visión, es decir, ver, estar atento.

Se encontró un aviso referente a los comerciantes de ganado que a continuación se plasma:

AVISO DEL 21 DE AGOSTO DE 1886

Quien gana un pleito, recibe una oveja y pierde una vaca.

Dicho Popular.

Habiendo notado esta prefectura que con frecuencia se están cometiendo robos de animales que se venden en esta capital por medio de personas que desempeñan el papel de corredores siendo enteramente desconocidas y por lo mismo sin dar garantía alguna y como sobre el particular si han tenido frecuentes quejas; ha dispuesto esta oficina, para evitar que sigan cometiendo estos abusos que en lo sucesivo se observe el siguiente reglamento:

1° Cualquier persona que desee dedicarse a la ocupación de corredor para la venta y compra de animales deberá presentar previamente a esta prefectura un escrito solicitando se le autorice para ejercer dicha ocupación, y adjuntando un certificado expedido por alguna persona conocida y bien caracterizada, en que se haga constar que el interesado es de notoria honradez y aptitud.

2° Aceptado que fuera el solicitante otorgará una fianza de \$100.00 a satisfacción de esta oficina para que se expida el título correspondiente.

3° Queda obligado el individuo, a quien se expida dicho título a no efectuar ningún arreglo de compra o venta de cualquier animal sin quedar cerciorado antes de una manera terminante que es legítima la procedencia de ellos; siendo por lo tanto responsable de las omisiones que sobre ello hubiere.

4° Todas las personas que sin el título y requisitos que se expresan en los artículos anteriores desempeñaren esa comisión serán consideradas como intrusos y receptadores y consignados a la autoridad judicial, correspondiente, para que practicando la averiguación respectiva les imponga la pena a que hayan hecho acreedores conforme a la Ley.

Morelia, agosto 21 de 1886.

El Prefecto

Félix Alva

(Con puño y letra de la secretaria)

Certifico: que el presente aviso se publicó en esta ciudad a las 3 de la tarde de hoy, agosto 24 de 1886.

T. P. en la Escuela de Artes

Firma

T. Ma. Rivera

Sria.⁴⁴

⁴⁴ AHAM. Actas de Cabildo. Libro No. 55 s/f. Del 21 de Agosto de 1886.

Capítulo 7

LO QUE OLVIDÉ EN EL TINTERO

Si te dan la vaquilla corre por la soguilla.

Dicho popular.

LAS ETIMOLOGÍAS DEL ABASTO DE LA CARNE

Existen palabras de uso común que se derivan de los animales para el abasto ya que la ganadería representaba las riquezas y los poderíos de los reinos, es por esto que siempre relacionaron su vida diaria con la ganadería por lo que veremos el origen etimológico de algunas de estas palabras.

La palabra tragedia significa macho cabrío, el sentido etimológico es porque cuando se cantaba un himno u oda sagrada, que los cantores entonaban alrededor de la ara mientras se sacrificaba al Dios un macho cabrío, se llamó por esta circunstancia canción del macho cabrío, en griego *tragodia*. A su vez el macho cabrío que se había ofrecido a Dios era el premio otorgado a los primeros coros del ática.

Tragedia tiene otras derivaciones que heredó nuestro idioma, como en medicina, se le llama trago a la eminencia cartilaginosa delante del orificio del conducto auditivo externo, en virtud de que ahí crecen pelos a medida que el hombre entra en años y se asemeja al pelo que ahí tiene el macho cabrío. Así también tragiano al músculo cerca del oído. A ciertas enfermedades de los órganos de la fonación, como voz ronca se le llama tragofonía que significa voz de la cabra por su semejanza.

El cauce etimológico de tragar, es comer como macho cabrío, pues estos pequeños rumiantes comen todo el día y por la tarde rumian. Tragopan es una planta que emite una espiga y los antiguos la relacionaron con las barbas del chivo.⁴⁵

⁴⁵ Barsia, R. *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*. Editorial Francisco Seix. Barcelona, España. 1879. Tomo V. p. 183.

Uno de los triunfos romanos menores que se concedían por haber vencido a los enemigos sin derramar sangre o por alguna victoria de no mucha consideración, el pueblo los recibía cuando éste entraba a pie o a caballo a la antigua Roma y en su honor se le sacrificaba una oveja, a esta condecoración se le conocía como ovación, esto por la oveja sacrificada, a quien conseguía el honor de la ovación se le llamaba ovante. Por el contrario al triunfador de logros mayores, entraba a Roma en carro y se le sacrificaba un toro.⁴⁶

El hombre se ha relacionado y ha dependido tanto de los animales de abasto que usó nombre de estos como nombres propios por ejemplo: Inés, Ovidio, Agnelo y Raquel significan oveja, cordera ya que para los griegos era el símbolo de la pureza; Armentario, Emerico y Hermenegildo significan ganado mayor; Arsenio y Taurino significan toro; Egidio y Jael significan cabra; Bucolo, buey; y Melibeo cuidador de bueyes.

De igual forma, los astrólogos bautizaron con nombres de animales al cosmos: Aries: carnero; Tauro: toro; Capricornio: cabra, etc., también, mares y tierras tomaron estos nombres, el mar Egeo de cabra; Enseria, el monte Tauro. Así mismo la palabra bosque significa buey por ser el lugar donde pastaba; Bósforo de Tracia y el Bósforo de Cimeria; Italia proviene de utili, ternero.⁴⁷

Egipan era un monstruo mitad hombre mitad cabra y significa todo cabra.

ANTIGUOS CONCEPTOS DEL CONSUMO DE LA CARNE

El que se levanta tarde ni oye misa ni come carne.

Dicho Popular.

Concepto de la carne en el siglo XVIII

En esta época fray Juan de Torquemada, Ministro provincial de la orden de nuestro serafico padre san Francisco en la provincia del santo evangelio de México en la Nueva España, no estaba de acuerdo con el consumo de carne y citaba algunos autores y escritos, refería que Avicena tenía por inviolable ley que sólo por las mañanas comiesen carne los hombres y esto, moderadamente así también

⁴⁶ Barsia, R. *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*. Editorial Francisco Seix. Barcelona, España. 1879. Tomo III. p. 1077.

⁴⁷ Villalobos Guzmán, J. E., *El Abasto de Carne en Valladolid-Morelia siglo XIX*. Editorial Morevallado. Morelia Michoacán, México 2006. p. 31.

afirmaba que san Jerónimo ordenaba que coman carnes las cosas que sirven a la carne, seguía confirmando que Dicearcho en los libros antiguos, que en tiempo de Saturno no comían los hombres carne de ningún genero, sino diferentes tipos de frutas y que de aquí nació la doctrina de Triptolemo que redujo a tres mandamientos como lo refiere Celio Rodigini: el primero, es Honrar a los dioses; el segundo, Amar a los padres y el tercero, no comer carne. Así mismo asegura que Orfeo abominó el uso de comer carnes porque de aquí nacen los grandes desconciertos de la vida. Dios dio licencia a los hombres de comer carne después del diluvio pero sin exceso y sin gula. Que como dijo Seneca, “*Comen para vomitar y vomitan para comer*”.⁴⁸

Francisco Javier Clavijero en su libro xLa Historia Antigua de México, indica que la carne de res es de muy mala calidad, aseverando que: “*La carne de buey es tan fibrosa que apenas se puede comer en la isla española*”. Sin embargo, en las noticias de Gonzalo de Oviedo dice lo contrario afirmando que: “*y así las reses son mayores y mucho más hermosas que todas las que hay en España; y como el tiempo en aquellas partes es suave y de ningún frío, nunca están flacas ni de mal sabor*”. Buffon confirma lo anterior aseverando que: “*La carne de estos animales en las tierras marítimas, que son muy calientes, es tan excelente, que se manda como regalo a la capital y aun de lugares distantes de ella doscientas cincuenta y trescientas millas*”.

Las opiniones de la carne como vimos son encontradas, dice Paw: “*Los animales europeos o los asiáticos, trasladados a América, inmediatamente después de su descubrimiento han bastardeado, ha disminuido su cuerpo, y han perdido una parte de su instinto y de su índole; las ternillas y las fibras de su carne se han hecho más rígidas y más groseras*”.⁴⁹

CONDICIONES QUE DEBIA TENER LA CARNE DE ACUERDO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS DE AQUELLA ÉPOCA, 1898

Si huele rico el fuego que arde, es que asan carne.
Dicho Popular.

De toda res sacrificada desde 5 á 10 a. m., puede conservarse la carne fresca cuatro días, en tiempo fresco, sin que se descomponga ninguno de sus principios

⁴⁸ De Torquemada, Juan. *Primera parte de los veinte i un libros rituales y monarchia indiana con el origen y guerras de los indios occidentales de sus poblaciones, descubrimiento, conquista conversión y obras con las maravillosas de la mesma tierra*. Editorial Nicolás Rodríguez Franco. Madrid, 1723. p. 630.

⁴⁹ Clavijero, F. J. *Historia antigua de México*. Edición décima. Editorial Porrúa. México, 2003. pp. 693, 694, 697.

orgánicos; si se retarda la matanza desde las 10 á las 12 a.m., dura de dos a tres veces menos tiempo sin descomponerse. Generalmente en casi todas las repúblicas americanas se ha observado que hacen la matanza pasando el medio día excepto las repúblicas de Argentina y Chile, por que consideran que las reses sacrificadas en las primera horas de la mañana se conservan mejor que las que proceden de las reses muertas en la tarde, la explicación científica de esto no la han podido dar.

Este fenómeno por sencillo y trivial que parezca, ha sido poco estudiado y no se ha buscado la causa de él.

Sacrificando la res por la mañana y exponiendo la carne a que se oree el tiempo suficiente, se evapora la parte acuosa que contiene, que es la base fundamental de la descomposición orgánica, es lógico que si no hacemos que desaparezca esta sustancia por medio de procedimientos tan sencillos, al llegar la hora del meridiano a fuerza del calor, este principio empieza a descomponerse en las células que lo contienen, una verdadera fermentación. Se ha observado más todavía, si esta carne procede de una res que no haya estado en reposo durante 24 horas, es más rápida su descomposición. Perdiendo por completo su consistencia y color.

Debe prohibirse terminantemente que se sacrifiquen animales para el consumo, que hayan corrido durante una hora y que se utilice su carne el mismo día, pues la práctica nos ha hecho ver que cuando han sido sacrificadas en tales condiciones, han dado una quinta parte de sangre menos que la que debieran de dar, siendo indudable que se ha verificado con gran demasía la transpiración cutánea dando salida a una gran cantidad de sustancia acuosa que después ha faltado para que desangrando completamente los vasos capilares, no haya lugar a la putrefacción de la sangre dentro de éstos.

Los carneadores no deben bajo ningún concepto, mojar las carnes durante la operación del despote, porque darían lugar inconcientemente a favorecer la descomposición orgánica. Tampoco deben de exponerse ni un solo minuto.

CARÁCTER QUE PRESENTA LA CARNE EN ESTADO INCIPIENTE DE DESCOMPOSICIÓN.

Toda carne es sospechosa, mas la muerte es venenosa.
Dicho Popular.

- 1.-El color es casi indefinible, semejándose a un rojo violáceo.
- 2.-No tiene la temperatura característica de toda carne sana, o sea ese grado de

frialdad que no puede compararse a ningún otro, manteniendo un grado centígrado de color sobre la buena.

- 3.- Al hacer una incisión con el bisturí sale una agua de color rosáceo y de sabor acre. La buena por el contrario, se pega a la hoja del instrumento cortante y sale impregnada de sustancia grasa que la descompone el tejido adiposo.
- 4.- Su consistencia es muy poca, pues verificando a lo largo de las fibras una pequeña presión, queda siempre marcada sin volver a su estado común, todo lo contrario se observa si está en buenas condiciones.

El consumo de dichas carnes es altamente perjudicial a la salubridad pública.

Toda carne ingerida en nuestro organismo en las condiciones antes dichas tiene que producir indispensablemente desórdenes orgánicos, por la gran cantidad de ácidos que contienen, mezclados con el jugo gástrico, dan lugar a fermentaciones e impide que se verifiquen las funciones de absorción de las sustancias grasas.

Siendo la digestión uno de los fenómenos más importantes para la vida, es indudable que estas causas son suficientes para producir en el organismo humano un estado patológico, el principio de casi todas las enfermedades internas producidas por las fiebres y el desorden gástrico, siendo las primeras como las segundas capaces de aniquilar en muy pocos días al ser más fuerte. Esto lo dijo el doctor J. Espejo.⁵⁰

FIEBRE AFTOSA

Nunca te comas el animal que mates.
Dicho Popular.

La palabra aftosa proviene del latín *afta* que significa úlcera. A esta enfermedad también se le conoce como glosopeda porque ataca en la lengua y pies. Esta es una enfermedad eruptiva, enzoótica es decir, puede ser una causa local especial la que puede convertirse en epizoótica. La epizootia es la afección que puede ser accidental, transitoria y que abarca un territorio mayor. Esta enfermedad se caracteriza por el desarrollo de ampollas o flictenas en la boca, ubres y el espacio

⁵⁰ La Libertad. Año 6º, Tomo 6º, Num. 20, Morelia, Michoacán, Martes 17 de Mayo de 1898, p. 1.

47 (Continuación) - 30. VII. 1945

La Importación de los 327 Toros Cebú Acarrearía la Ruina de la Ganadería Nal. Violando Nuestras Leyes y un Tratado Internacional

Al iniciar sus labores el actual Presidente, señor general Manuel Avila Camacho, siendo Secretario de Agricultura el Ing. Mario R. Gómez y Director de Ganadería el Dr. Guillermo Quezada Bravo, se promulgó el Decreto publicado en el Diario Oficial No. 29 del 3 de abril de 1941, que en lo conducente dice:

CUARENTENA EXTERIOR ABSOLUTA contra los animales, productos de los mismos y envases en general.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente de la Constitución de las Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO PRIMERO—Que las epizootias fito y zooticas que se importan desde los países que a continuación se expresan: todos los países del Continente Africano, Albania, Arabia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Ceilán, Chile, China, Chose (Corea), Checoslovaquia, Danzig (Ciudad Libre), Dinamarca, Ecuador, Estados Malayos (Borneo), Filipinas, India (Pakistán), Inglaterra, Lituania, Luxemburgo, Holanda, Palestina, Paraguay, Perú, Islas Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, España, Establecimientos del Estrecho de Malaca, Suecia, Suiza, Siria, Turquía, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (Rusia), Uruguay, Yugoslavia y las diversas Islas del Mediterráneo y las formas proporcionalmente por la Secretaría de

Relaciones Exteriores, de acuerdo con el decreto de 6 de julio de 1923, en sus artículos 4o y 5o, en el concepto de que en los países nombrados, ese padecimiento no ha tenido aumento notable; sino que se ha mantenido estacionario;

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que dicha epizootia causa enormes daños económicos en los países en donde se presenta, siendo muy alta la cifra, cuando se trata de un carácter, independiente, es de la mayor importancia desde el punto de vista de la Salubridad Pública, puesto que dicho padecimiento es transmisible al hombre.

CONSIDERANDO TERCERO—Que la fiebre aftosa se presentó en nuestro país, en el Sureste y cause pérdidas cuantiosas por los animales directos que originó, y además, coboó a las personas que se infectaron con ella. La fiebre aftosa, de la cual los países circunvecinos se previenen en forma estricta;

CONSIDERANDO CUARTO—Que el comercio de importación de animales y de sus productos en bruto, de forrajes y de otros bromos de materiales vegetales u otros, son un medio de transmisión segura para que aparezcan en los países que bien pueden ser invadidos por la fiebre aftosa, actualmente considerado como Zona Indígena;

CONSIDERANDO QUINTO—Que por

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Mario R. Gómez.—Rúbrica.

El decreto antes inserto se expidió para proteger la ganadería nacional, subsecuentemente el CONSEJO DE ASESORES DE GANADERIA DERANDOS, ya que subsistían las causas que lo originaron, habiéndonos enterado con sorpresa de que el criterio del doctor Quezada Bravo ha variado, seguramente por motivos económicos y no técnicos, ya que de hecho se encuentra al servicio de los ganaderos brasileños, así como que basta la fecha nada se ha hecho para combatir o controlar la fiebre aftosa.

El Ministro de Agricultura, Ing. Mario R. Gómez, en defensa de la ganadería mexicana, ha declarado categóricamente que los toros Cebú no entran en la categoría de animales de la Secretaría de Agricultura, exigimos que el decreto vigente se respete, pues tiene por objeto, como ya se dijo, salvaguardar la ganadería nacional. Industria que está en peligro de arruinarse por la ambición de unos cuantos comerciantes que desean obtener utilidades por el comercio de animales que pertenecen al 321 de los 327 toros Cebú, actualmente en la

otra parte, existe en el Convenio Internacional celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, de 16 de marzo de 1928, que expresamente en su artículo 4o, enlista el padecimiento de que se trata dentro de los que uno y otro país debe impedir, mediante convenios para garantizar su libre intercambio sanitario comercial entre ambos países y que, como ratifica la sección 370 en la que se nombran los países cuarentenados por fiebre aftosa.

En acatamiento del Convenio ya citado y con fundamento en la Ley Fitopocuaría de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de Policía Sanitaria Veterinaria vigente, he tenido a bien expedir la siguiente

CUARENTENA EXTERIOR ABSOLUTA CONTRA LOS TOROS Y PRODUCTOS DE LOS MISMOS Y ENVASES EN GENERAL

ARTICULO PRIMERO—Se establecen cuarentena a bajo tal contra los animales: Equinos (caballos, mulas y asnos); Bovinos; Suinos, Caprinos, Ovinos, Leporinos (conejos), Caninos (perros), Felinos (gatos), Alpacas, Aves (de corral y sanas de ornato), Bacterias, Reptiles y animales salvajes procediendo de los países que se nombran en el considerando

UNION GANADERA REGIONAL DE CHIHUAHUA

RODOLFO QUEVEDO. - Presidente
Lic. OSCAR FLORES. - Secretario

Figura 20. Comunicado de prensa nacional sobre la aftosa.

interdigital. Otros nombres con los que se le conoce a este mal son: enfermedad aftosa, estomatitis aftosa, flictena glosopeda, exantema intrafalángica, mal de boca y pezuñas, boca pútrida, berreo, epidemia de vesículas.

Este padecimiento ataca a los animales de pezuña hendida es decir bovinos, ovinos, caprinos y cerdos, rara vez ataca al caballo, perro, gato y aves de corral. En el hombre se han conocido solamente 40 casos en el mundo.

Los síntomas en el ganado de la fiebre aftosa son variables según el periodo, los primeros síntomas son: pérdida del apetito, tristeza, piel caliente, hocico seco, mucosa bucal hinchada y dolorosa, la masticación y la rumia se hacen difíciles; en el segundo periodo o de erupción se forman en la mucosa bucal ampollas de volumen variable que contienen un líquido límpido, incoloro ligeramente viscoso y erupción en la pezuña; en el tercer período las ampollas se abren y se vacían, la pérdida de peso es evidente, siendo muy bajas las probabilidades de muerte.

Es una afección muy antigua ya conocida por los hipiatras griegos quienes ya hacían referencia de ella. En México, el primer brote de esta enfermedad apareció en 1926, afortunadamente se declaró oficialmente erradicada en 1927; el segundo se decretó el 28 de diciembre 1946, el cual duró cuatro años siendo el resultado final el sacrificio de 480 mil cabezas de ganado mayor y 200 mil de ganado menor teniendo la campaña un costo de 150 millones de dólares.⁵¹

ENTRADA DE LA AFTOSA A MÉXICO

El 7 de abril de 1946 se embarcaron en el puerto de Santos, Brasil, una partida de 327 toros cebú en el vapor "Santa Cecilia" llegando a la isla de Sacrificios de Veracruz el 30 de abril de 1946 y desembarcados el 15 de mayo, permanecieron cuarentenados en la isla de Sacrificios hasta el 28 de septiembre del mismo año, es decir, transcurrieron desde su embarque de Sacrificios, una cuarentena de 173 días correspondiendo 135 de su fecha de desembarque en el país, más aún, permanecieron en observación en tierra firme en un potrero inmediato a Mocambo, Veracruz, por algún tiempo.

Durante todo el tiempo que el ganado brasileño estuvo en la isla de Sacrificios o inmediaciones de Veracruz se tuvo cuidado de mantenerlo en contacto con

⁵¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Espasa Calpe. Tomo II. Madrid, España, 1991. p. 350-352.

animales de pezuña hendida (con ganado bovino, ovino y caprino), del país que se uso a manera de detector; por lo tanto si los toros brasileños podían ser vehículo de contaminación, los primeros animales que se enfermaran fueran los que se llevaron a convivir con el ganado extranjero. Sin embargo, durante todo el tiempo de observación, que fue de más de seis meses, ni los cebús brasileños ni los animales nativos se infectaron de fiebre aftosa; no obstante que a juicio de los expertos, el periodo de incubación de la enfermedad varía de tres a seis días y las manifestaciones clínicas pueden aparecer hasta los 18 días.

Marte Refugio Gómez exsecretario de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en aquel entonces, aseguraba con estudios documentados que los toros no estaban enfermos de aftosa, también negaba que la primera partida de 120 cebús que llegó en 1945 estuviera enferma, ni la segunda remesa que constaba de 59 animales.⁵²

FIEBRE AFTOSA EN MORELIA

Una vez que el gobierno mexicano aceptó la presencia de fiebre aftosa, inició la campaña nacional, Morelia como el resto del país inició sus trabajos reclutando personal capacitado en el conocimiento de los animales y el valor comercial de los mismos, para de ahí partir a la gestión en hecho.

El personal que laboró en Morelia para ejecutar la campaña nacional contra la fiebre aftosa estaba constituido: por un valuador norteamericano de apellido Miller, veinte empleados, entre otros, Luis Amado Villalobos Rocha, Rubén Villalobos Rocha, Leopoldo Ferreira Fraga, Vicente Ferreira Fraga, Froilán Ferreira Fraga, David Ferreira Fraga, José García y Jesús García, de oficio tablero, y que su labor era la de intérprete para el norteamericano Miller, una secretaria y diez choferes de jeeps y trailers.

Las oficinas de la campaña estuvieron situadas en la calle Bartolomé de las Casas esquina con Juan José de Lejarza, el establo donde albergaban las mulas de reposición para los bueyes sacrificados, se situaba, hoy es la colonia Molino de Parras, que rentaba instalaciones y praderas con trébol y holleto el Sr. Arturo Chávez González. Durante la campaña llegaron a Morelia 1,200 mulas de 7 cuartas de alzada de pelo a pelo, (midiendo de la cruz hasta el casco), con todos sus avíos, que constaban de: freno, collar, balancín, palotes, cadenas, suadero,

⁵² Gómez Marte R. *La verdad sobre los cebús, conjeturas sobre la aftosa*. Editorial Manuel Casas. México, D.F., 1948, pp. 44, 45, 66, 73, 165, 167.

burriquete, cables para riendas largas y arado de fierro, algunas venían marcadas con fierro quemador y otras mesteñas u orejanas, otras con herraduras y otras más descaldas, unas afeitadas de la crin y cola y otras greñudas, traídas de San Louis Missouri, las cuales llegaban por tren, en jaulas con capacidad para cuarenta animales, la estación del tren estaba ubicada en la hoy Avenida Nocupétaro esquina con Guadalupe Victoria de la colonia Industrial, las acémilas eran arreadas por veinte personas de a caballo y la ruta que seguían era: el margen de la vía del tren para tomar la calle que hoy se llama Jesús González Ortega, al poniente de la iglesia Mater Dolorosa enfilándose por la calle Michelena y virar al poniente por la calle que hoy se llama Guerrero, lugar donde se encontraba la puerta de los potrereros. A este lugar llegaban las personas que su ganado se vio afectado por el rifle sanitario para reponer los bovinos de trabajo por mulas.

Los bueyes que se sacrificaban se clasificaban en primera, segunda y tercera clase; los de primera se valuaban en 300 pesos, los de segunda en 250, y los de tercera en 200 pesos, cada uno. Si el buey que se había sacrificado era de primera, el afectado tenía la facultad de escoger la mula que a él le gustara, si eran de segunda o tercera los empleados escogían cualquier mula mansa para entregársela como reposición. Las mulas se entregaban ajuareadas con sus arreos propios para la labranza. Las vacas lecheras se pagaban en efectivo una vez clasificadas en: finas a 400 pesos cada una, las tierracalenteñas a 250 pesos, el becerro de dos años a 150 pesos, becerro menor de 2 años 100 pesos, chivos y borregos adultos a 50 pesos resaltando que en el rastro se pagaban a 25 pesos por lo cual optaban por entregarlos a la campaña para percibir mayores recursos.

Los lugares donde se llevaba a cabo el sacrificio y entierro de ganado eran donde hoy es el Trébol de la Huerta, y la otra fosa se encontraba a la salida a Charo.

Después del sacrificio de los hatos ganaderos se agregaba cal a las fosas, las cuales eran cubiertas con un metro de tierra y el ejército las custodiaba durante 48 horas para evitar que la carne fuera robada.

Mucha gente llevaba su ganado al cerro para evitar que fuera sacrificado, demostrando con este acto la zoolatría que sentían por su hato, todos estos hechos dieron por consecuencia la escasez de leche y carne.⁵³

Ante la situación que prevalecía por estas acciones en el país, la reacción de la sociedad se presentaba de diversas maneras, según su situación, enojo, tristeza,

⁵³ Entrevista personal con el Sr. Luís Amado Villalobos Rocha el 19 de agosto del 2006.



Figura 21. Lo que la prensa publicaba sobre la fiebre aftosa.

impotencia y hasta chuscas: una anécdota que estuvo en boca de todos en Morelia fue la siguiente: el 18 de mayo de 1947 celebrando el aniversario de la ciudad fueron colocadas las estatuas de don Miguel de Cervantes Saavedra y don Vasco de Quiroga en la plaza de Las Rosas, las cuales llegaron días antes en un camión de redilas, debiéndose parar en uno de los vados construidos para desinfectar personas y vehículos, el jefe militar al enterarse de que arriba del camión iban sentados los personajes antes mencionados ordenó que también debían bajar para ser desinfectados.⁵⁴

LA INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA EN LA AFTOSA

El presidente municipal preocupado por la propagación de la enfermedad manifestaba las medidas tomadas para el apoyo, las cuales consistían en:

- a) *Que como garantía para el campesinado del municipio ha designado un inspector especial para que vigile por el correcto ingreso de animales a la ciudad, invariablemente con destino al abasto municipal persiguiéndose con ello, evitar la escasez y la consecutiva elevación en el precio de la carne indispensable para la satisfacción de las necesidades del pueblo, la especulación inmoral y antipatriota de muchos individuos que adquieren ganado de ínfima calidad para presentarlo al sacrificio con miras a obtener como de hecho sucede, ganancias perjudiciales a la economía nacional y en detrimento de los auténticos poseedores y creadores de ganado y como una consecuencia de lo inmediatamente antes expuesto la fomentación del abigeo.*
- b) *La designación de forma especial de los inspectores municipales para que intervengan en el sacrificio del ganado sujeto a rifle sanitario buscando coto al abigeato y un ingreso legal a las arcas municipales, agregando que la intervención de esos inspectores ha significado si se quiere en una mínima parte, la consecución de los fines que se persiguen.*
- c) *La negativa de su parte para visar un documento que le presento el Sr. Víctor Manuel Gálvez en el cual se consignaba que había presentado para sacrificio por el rifle sanitario ganado de su propiedad con valor de cerca de medio millón de pesos a cuya situación el de la voz se opuso abiertamente muy a pesar de la existencia de dos firmas de autoridades de la campaña contra la fiebre aftosa que ya figuraban en las mismas y las amenazas vedadas por la parte negativa de firmar.*

⁵⁴ Soto Correa, J. C. *Guerra Fría y guerra caliente la fiebre aftosa*, México, 1947. Editorial Disigraf. México, 1998. p. 60.

d) *Que es ya del conocimiento particular e individual de los C. regidores la celebración de una asamblea efectuada con miras a la creación de un comité estatal de cooperación con la campaña nacional contra la aftosa, en cuyo verificativo el exponente puso de manifiesto lo que queda asentado, enterado felicitaciones por la actitud viril asumida por el C. presidente municipal y gírese comunicación al C. Secretario de Agricultura y Ganadería poniéndole de manifiesto concretamente el caso Gálvez del que se acababa de dar cuenta.*⁵⁵

La presidencia municipal nombró al señor Jesús Reséndiz como inspector municipal para que interviniera en el sacrificio de ganado que se le aplica el rifle sanitario en Santiago Undameo y Tiripetío. Dicho inspector reportaba al ayuntamiento que el ganado que se sacrificaba en dichos lugares se ignoraba si su procedencia era o no legal y que en fecha reciente el personal de la campaña se negó a retener el pago que correspondía a una partida de 500 cabras en virtud de que no demostraba su legal procedencia y como este caso hubo muchos.

Además, le externaron estos empleados federales su deseo de que no exista fiscalización de la autoridad municipal y le ordenaron que se retirara pues el no tenía fuero para solicitar documentos legales.

Para este efecto el Presidente Municipal, Alberto Pichardo Juárez, giró un oficio al C. Gobernador Constitucional del Estado de Mendoza Pardo con copias al presidente del Comité Estatal orientado y de propaganda de la campaña contra la fiebre aftosa, al secretario de Agricultura y Ganadería, jefe de la campaña nacional contra la fiebre aftosa y jefe de la campaña en el Estado, dándole informe pormenorizado de la situación formal y enérgica protesta del H. Ayuntamiento redundando en el perjuicio de la sociedad y del fisco de la nación, porque se había constatado que gran parte del ganado que se considera sano y como consecuencia apto para el sacrificio en el abasto municipal, los dueños lo llevan a la fosa común del rifle sanitario en donde se obtiene por los propietarios un precio mayor que el comercial en los rastros, ocasionando escasez de este alimento en la población y propicia a aumentar su precio y fomenta además el abigeato.

La separación del inspector municipal del sacrificio del rifle sanitario tuvo como consecuencia la denuncia ante la policía judicial federal.⁵⁶

⁵⁵ AHAM Actas de Cabildo. Libro 33 F. folio 112 y 112v. Sesión del 27 de septiembre de 1947.

⁵⁶ AHAM Actas de Cabildo Libro 33 F. pp121, 121v y 122 Sesión del 22 de noviembre de 1947.

EL FRAUDE DE LA AFTOSA EN MICHOACÁN

En Michoacán como en el resto del país afectado se cometieron una serie de ilícitos; por una parte, los funcionarios responsables de la campaña de erradicación de la fiebre aftosa, denuncias que involucraban a las personas encargadas de manejar el rifle sanitario en complicidad con los inspectores que dejaban pasar vivos los animales hasta tres veces, las mismas que cobraban el valor del ganado.

Ante estas anomalías un grupo de ganaderos presentó una denuncia ante el juzgado de distrito, la cual motivó una investigación que inició con la exhumación del ganado que había sido inhumado en la fracción agrícola del Rincón en las inmediaciones de Morelia. La indagatoria arrojó como resultado que sólo el 10% del total reportado oficialmente se encontraba en la fosa, con esta denuncia se involucraba directamente al Lic. Arturo Gálvez dueño de la granja "El Rincón", así como el Sr. Manuel Álvarez propietario de la finca "La Quemada" (en Av. Madero esquina con Mártires de la Plaza aún se encuentran los vestigios de esta granja) que cobró la cantidad de 180 mil pesos como indemnización por una partida de cerdos cuyo valor real era solamente 25 mil pesos, de igual manera defraudó el Sr. Juan Manuel Gálvez dueño de la finca "La Camelina".

El 7 de octubre de 1947 se da a conocer una noticia que impactó a la sociedad michoacana cuando el Lic. Oscar Flores, subsecretario de Ganadería, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República en la que se asentaban varios hechos fraudulentos cometidos en la granja "La Bartolilla" ubicada en el municipio de Zinápecuaro, Michoacán, propiedad del exgobernador, General y Senador Félix Ireta Viveros. Dicha denuncia asentaba que en esta granja se valoraron y sacrificaron 679 cerdos. Al siguiente día del sacrificio el Tte. Juan Hernández denunció al presidente municipal de Zinápecuaro que la fosa había sido violada y habían hurtado la carne. La municipalidad al acudir al lugar, comprobó que esta denuncia había sido falsa, ya que cuando se procedió a la exhumación únicamente fueron encontrados 224 cerdos y 32 cabezas correspondientes a las canales cuya carne había sido regalada es decir, sólo se encontró el 33% de los cerdos valuados y sacrificados.

Con este hecho, se procedió a detener al M. V. Z. Juan Salazar Valenzuela a quien se le señalaba como autor intelectual del fraude de los cerdos ya que como veterinario oficial era el fedatario de los cerdos sacrificados.

Por su parte, el general Félix Ireta Viveros después de su desafuero como Senador nunca estuvo en la cárcel, sino custodiado en la 21ª Zona Militar de Morelia, de

donde salía a declarar acompañado de una escolta militar, retornando al mismo recinto después de hacer sus declaraciones judiciales.⁵⁷

LO QUE LA PRENSA MORELIANA DECLARABA CON RESPECTO A LA FIEBRE AFTOSA

En julio de 1948 se publicaba en la prensa moreliana que el M. V. Z. Juan N. Salazar Valenzuela se le había dictado auto de formal prisión por comisión de delitos oficiales, apoyados en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Federales, y en virtud de que participó en el fraude que cometió el general Félix Ireta Viveros como operador intelectual; su abogado solicitaba la garantía de que fuera juzgado por un jurado popular ya que lo apoyan los artículos 19 y 20 de la Constitución.⁵⁸

“Terminó el proceso contra el general Félix Ireta Viveros” se leía en el encabezado de la prensa local.⁵⁹

El 18 de septiembre de 1948 el general Ireta salió en libertad de la custodia militar, a lo que con bombo y platillo anunciaba una gran fiesta en su finca “La Bartolilla”, precisamente en el lugar donde se cometió el fraude.⁶⁰

En enero de 1949 a ocho columnas se leía en el periódico local: *“El fraude de los puerquitos vuelve a sonar con escándalo”*. La presencia en Morelia de los señores Manuel Álvarez y Víctor Manuel Gálvez a causado sensación en los círculos judiciales, están amparados por el señor juez del distrito de Querétaro.⁶¹

“Siguen vacunando ganado”, a primera plana estaba incrustada esta noticia. La vacuna para el ganado contra la aftosa había substituido al rifle sanitario, operación que según los expertos debió haberse tomado y nunca la utilización del rifle sanitario. En virtud de la matanza de militares y veterinarios que se había suscitado en Senguio, en esta ocasión no nombraba a un veterinario como jefe de la campaña de vacunación contra la fiebre aftosa en el Estado de Michoacán sino al comandante

⁵⁷ Soto Correa, J. C. *Guerra Fría y guerra caliente la fiebre aftosa, México, 1947*. Editorial Disigraf. México, 1998. pp. 65-69.

⁵⁸ La Voz de Michoacán, Año 1, Núm. 5, Morelia, Michoacán, sábado 17 de julio de 1948, p. 1.

⁵⁹ La Voz de Michoacán, Año 1, Núm. 12, Morelia Michoacán, sábado 4 de septiembre de 1948, p. 1.

⁶⁰ La Voz de Michoacán, Año 1, Núm. 14, Morelia Michoacán, sábado 18 de septiembre de 1948, p. 1.

⁶¹ La Voz de Michoacán, Año II, Núm. 30, Morelia Michoacán, sábado 8 de enero de 1949, p. 1.

de la 21ª Zona Militar al señor general Cristóbal Guzmán Cárdenas mismo que declaraba que se estaban vacunando 5 mil animales diarios y que dicha campaña se terminaría en tres meses.⁶²

“Hoy rendirán su declaración preparatoria don Manuel Álvarez Esquivel y Víctor Manuel Gálvez ante el juez de distrito en Morelia”, era lo que se noticiaba en la primera página con el título a ocho columnas: *“Vuelve a estar de moda el fraude de los puerquitos”*⁶³

El 12 de marzo de 1949 se informaba a los morelianos que estaban formalmente presos los señores Manuel Álvarez Esquivel y Víctor Manuel Gálvez manifestando que rindieron su declaración preparatoria el día 5 y fueron declarados formalmente presos el 8 del mismo mes, también se declaraba que habían solicitado su libertad bajo fianza.⁶⁴

FIN SANGRIENTO DE LA FIEBRE AFTOSA

En Senguio, Michoacán, el 1º de septiembre de 1947 se llevó a cabo una matanza, en esta ocasión no fue de ganado, sino de humanos, el informe del presidente Miguel Alemán Valdés había sido manchado con sangre, pues en esta población habían matado a un médico veterinario zootecnista, un capitán y seis soldados.

El viernes 29 de agosto del mismo año en una reunión ejidal, los ejidatarios Lorenzo Manuel, Simón e Ignacio Mora, Lucas Guevara y Lucas Trejo agitaron la asamblea ejidal incitando a defender la vida de su ganado.

Más tarde, cuando se presentó el veterinario de la campaña lo amenazaron con matarlo si llevaba a cabo la inspección, en vista de las amenazas el médico abandonó el lugar. La comisión de la fiebre aftosa aseguró estar de regreso en 3 días, ante esto varios ejidatarios de diversos ejidos se reunieron el 30 de agosto de 1947 en la escuela rural del ejido El Calabozo, donde decidieron, que matarían al veterinario y a los soldados, ahí acordaron, reunirse el lunes a las 9 de la mañana en Senguio.

El 31 de agosto del mismo año el presidente municipal de Senguio manifestó lo siguiente; en relación con la matanza de ganado: *“Defiéndanse como puedan porque mañana se va a ver lo bueno, yo no me estoy vendiendo con nadie y son muy libres de*

⁶² La Voz de Michoacán, Año II, Núm. 36, Morelia Michoacán, sábado 19 de febrero de 1949, pp. 1, 4.

⁶³ La Voz de Michoacán, Año II, Núm. 38, Morelia Michoacán, sábado 5 de marzo de 1949, pp. 1, 4.

⁶⁴ La Voz de Michoacán, Año II, Núm. 39, Morelia, Michoacán, sábado 5 de marzo de 1949, p. 8.

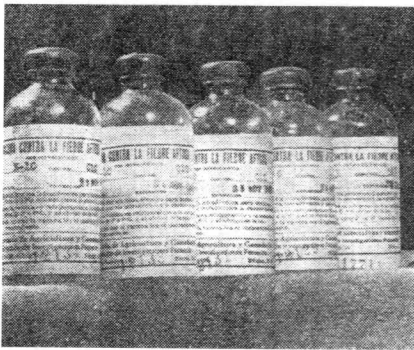
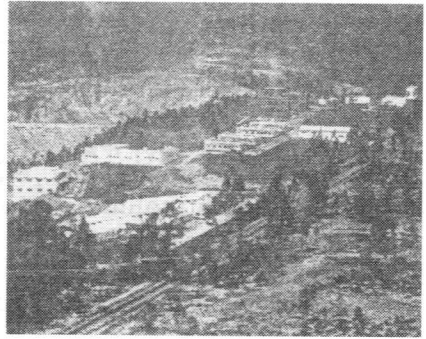


Figura 22. Acciones para atacar la fiebre aftosa.

defender su derecho". Esta misma frase la repitió el 1º de septiembre en la plaza del lugar ante 15 mujeres y 100 hombres de a pie y de a caballo.

Una vez que llegaron los integrantes de la campaña antiaftosa, Manuel Mora le dio un garrotazo al médico veterinario Augusto Juárez Medina a lo que éste, trató de agarrar el madero, acto seguido Simón Mora le dio la primer puñalada por la espalda, el facultativo corrió pero al mismo tiempo la gente lo seguía apuñalándolo. De igual manera Toribio Llanos sacaba su arma y la detonaba en contra del capitán Julián P. Gómez Macías, ya caído, Teodora Medina de Guijoza le dio una puñalada gritándole: "*Antes de permitir de que maten a nuestros animalitos yo te mato a ti*". Los soldados que también cayeron muertos fueron Samuel Espino Patiño, Román Marín Villagrana, Mario Rangel Núñez, Darío Becerril Z., Daniel Ornelas Torres y Cornelio Zaragoza.

Benito Malagón y el síndico Silvino García arrastraban los cadáveres a cabeza de silla. Isidro Mejía Ponce declaraba: "*En esos momentos se oían gritos de viva el sinarquismo, viva la virgen de Guadalupe*".

Ese mismo día el ejército sitió el pueblo, las autoridades militares en ese momento tomaron 40 prisioneros, aunque la mayoría de los ejidatarios corrieron a la sierra. En días posteriores sumaban 80 detenidos en la penitenciaría de Morelia, para noviembre del mismo año doña Teodora Medina de Guijoza y otras personas fueron enviadas a las Islas Marías. Justamente al cumplirse 100 años de la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica a México se vuelve a suscitar un problema económico, político y social con el mismo país.

En el último informe del presidente Miguel Alemán Valdés daba a conocer que la campaña contra la fiebre aftosa terminaba en virtud de que México estaba libre de esta enfermedad, así también reconoció a los 66 militares y 34 civiles, entre ellos 7 norteamericanos que perdieron la vida en esta tarea.⁶⁵

CONCLUSIONES

Se alzan muchas voces asegurando que la fiebre aftosa nunca se presentó en México, otras más aseverando que fue una enfermedad buscada, es decir que el contagio fue a propósito; sin embargo, aquí solamente se asentarán elementos para que cada lector emita su juicio y determine la sentencia para el inculpado o lo exonere de toda culpa y le otorgue el indulto.

⁶⁵ Soto Correa, J. C. *Guerra fría y guerra caliente la fiebre aftosa*. Editorial Manuel Casas. México, D. F. 1948, pp. 70, 71, 77 y 89.

- El embarque de los 327 toros cebús en Brasil fue el día 7 de abril de 1946, el desembarque se realizó el 28 de septiembre del mismo año en la isla de Sacrificios, Veracruz, México, por lo tanto se estableció una cuarentena de 173 días.
- El periodo de incubación de la enfermedad es de aproximadamente de 6 días y las manifestaciones clínicas de la enfermedad pueden aparecer a los 18 días.
- Durante los 173 días de cuarentena, los 327 toros brasileños tuvieron contacto con animales de pezuña hendida, es decir, con reses, borregos, chivos y cerdos de nuestro país que se usaron a manera de detector. Durante todo este tiempo ni los cebús brasileños ni los animales nativos que se utilizaron como testigos se infectaron de esta enfermedad.
- Se pagaba por los animales sacrificados con el rifle sanitario un sobreprecio del costo real.
- Se sacrificaban animales sanos.
- Los campesinos siempre solicitaron la vacunación en sustitución del rifle sanitario.
- Después de los hechos sangrientos en Senguio Michoacán inmediatamente se desechó la política del rifle sanitario y se optó por la vacunación como la mejor opción.
- La fiebre aftosa que atacó a México era el virus vallée tipo A, es decir una especie muy benigna que no es dañina ni contagiosa.
- En Brasil no existía el tipo vallée tipo A.
- Sudamérica y Europa atacaron a esta enfermedad con la vacunación con excelentes resultados
- Varios ejemplares de cebús brasileños fueron llevados a la zona que siempre estuvo libre de aftosa.
- Existieron cuatro defunciones de toros brasileños y todas ellas de origen traumático, los cadáveres fueron incinerados.
- Estados Unidos de Norteamérica presionó a México, para que declarara la presencia de la aftosa, de lo contrario, dejaría de comprarle ganado ya que ellos eran el único mercado para las reses mexicanas las cuales ascendían a medio millón de cabezas que representaban 100 millones de pesos.

- El gobierno norteamericano no aceptó la invitación que se le hizo para mandar expertos a la isla Sacrificios con la finalidad de realizarle estudios a los toros brasileños.
- Se llegó a un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos para que la cuarentena se levantara el 31 de agosto de 1946.
- El 1º de septiembre de 1946 se formó una comisión mixta por dos veterinarios mexicanos y dos norteamericanos los cuales informaron que no existía enfermedad alguna en los toros brasileños y que ya podían pisar tierra firme.
- El 14 de octubre de 1946 el presidente norteamericano Truman declara rotundamente no existir peligro de contagio de la fiebre aftosa.
- El 18 de octubre de 1946 publicaba el periódico Novedades: *"Fue abierta la frontera para la exportación de medio millón de reses a los Estados Unidos"*.
- El 8 de diciembre de 1946 el Médico Veterinario Zootecnista Maquivar Morales informó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería la presencia de la fiebre aftosa.
- Marte Refugio Gómez el 29 de diciembre de 1946 dos días después de que se declaró la presencia de la fiebre aftosa aseguraba que no es epizootia sino una enzootia, el brote benigno de aftosa pudo ser la exaltación del virus que permaneció atenuado desde su primer brote en el país de 1926.
- Marte Refugio Gómez aseguraba que en 1945 se desembarcó una partida de 120 toros brasileños sin las medidas necesarias.
- En el diario Novedades del 1º de enero de 1947 se publicaba: *"Brasil reta a México a probar que los cebús trajeron la aftosa a este país"*.
- Los primeros días de marzo de 1947 se publicó en el Excelsior: *"No trajeron los cebús la aftosa, fallo científico que demuestra la embajada de Brasil"*.
- Declara Marte Refugio Gómez: *"No se quiénes hicieron negocio con la importación, los importadores utilizaron las palancas de las altas esferas gubernamentales, principiando por el entonces presidente de la República, seguido por los secretarios de Relaciones Exteriores y Ganadería y existieron presiones políticas para efectuar la campaña"*.⁶⁶

⁶⁶ Gómez M. R. *La verdad sobre los cebús conjeturas sobre la aftosa*. Editorial Manuel Casas. México, D. F. 1948. pp. 21, 44, 45, 61, 73, 77, 103, 107, 117, 118, 134, 148, 149, 155, 157, 175, 206, 208.

- El cierre de la frontera estadounidense al paso de ganados procedentes de México, como consecuencia de la fiebre aftosa, con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad en aquel país, el gobierno mexicano procedió a establecer plantas empacadoras, enlatadoras y frigoríficos para carne con una inversión de 100 millones de pesos.
- En 1946 México exportó 12 mil 492 toneladas de carne, en 1947 alcanzó la cifra de 30 mil 718 toneladas, en 1948 ascendieron a 185 mil 054 toneladas y en 1949 se registró la cifra máxima que ascendió a 253 mil 664 toneladas de carne, para 1951 se estimaba en 452 mil toneladas de productos cárnicos, el único comprador para esta carne fue nuestro país vecino; Estados Unidos de Norteamérica, y la mayor parte de esta carne enlatada la utilizó para dar de comer a sus tropas militares que tenía esparcidas en diferentes partes del mundo a consecuencia de la 2ª Guerra Mundial.
- Las plantas enlatadoras, empacadoras y congeladoras que funcionaban en nuestro país estaban ubicadas en: Cananea, Sonora; Hermosillo, Sonora; Agua Prieta, Sonora; Magdalena, Sonora; Guaymas, Sonora; Monterrey, Nuevo León; Chihuahua, Chihuahua; Casas Grandes, Chihuahua; Ciudad Juárez, Chihuahua; Camargo, Chihuahua; Piedras Negras, Coahuila; Torreón, Coahuila; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Tampico, Tamaulipas y la de Gómez Palacio, Durango.⁶⁷
- El 28 de diciembre de 1946 se declara el decreto de utilidad pública para el combate y extinción de la epizootia de fiebre aftosa.⁶⁸
- Para el buen funcionamiento de estas plantas procesadoras de carne se emitió, el martes 17 de enero de 1950 el decreto que declara de interés público la instalación y funcionamiento de plantas enlatadoras y refrigeradoras o almacenes frigoríficos "Tipo Inspección Federal" el cual se transcribe enseguida.⁶⁹

DECRETO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1946.

Si el zorro hace la ley, peligran las gallinas.
Dicho Popular.

⁶⁷ Moreno Manuel M. y Aguilar J. A., *La fiebre Aftosa en México*. Editorial Comisión Contra la fiebre aftosa. México 1951. p 73

⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, sábado 28 de diciembre de 1946, pp. 4-5

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, Martes 17 de enero de 1950, pp. 5, 7, 8 y 9

DECRETO que declara de utilidad pública el combate y extinción de la epizootia de fiebre aftosa existente en los Estados de Veracruz, Puebla, México, Tlaxcala y Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando:

PRIMERO.- Que se ha presentado en los Estados de Veracruz, Puebla, México, Tlaxcala y Distrito Federal, una epizootia de fiebre aftosa que significará trastornos de importancia para la industria pecuaria del país, y que está amenazando invadir a otras entidades.

SEGUNDO.- Que esta epizootia destruirá, por sus bases, los mercados de exportación, desnivelando nuestra balanza económica con los perjuicios generales que esto significa.

TERCERO.- Que es obligación del Gobierno Federal acudir en auxilio de los ganaderos, a través de todas las dependencias que puedan intervenir, por medio de campañas eficientes contra la epizootia, en forma de lograr su control u erradicación.

Por estas consideraciones, y con fundamento en los artículos 89, fracción I constitucional, y 2º, 3º, 13, 17 y 27 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria, he tenido a bien expedir el siguiente.

Decreto

Lo que hoy es una ley, mañana puede no serlo.
Dicho Popular.

Art. 1º.- Se declara de utilidad pública el combate y extinción de la epizootia aftosa existente en los Estados de Veracruz, Puebla, México, Tlaxcala y Distrito Federal, y en aquellos en los que posteriormente pudiera aparecer.

Art. 2º.- Para la mejor coordinación y eficiencia en los trabajos de control y extinción de la epizootia a que se refiere el artículo anterior, se crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, que deberá constituirse por un Presidente, que lo será este Ejecutivo a mi cargo; un Vicepresidente, que será el C. Secretario de Agricultura y Ganadería y dos Vocales que serán designados uno por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y otro por la Confederación Nacional de Ganadería.

Art. 3º.- Para los fines de este Decreto, queda investida la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa con todas las facultades que sean necesarias para la resolución integral del problema, debiendo recibir la colaboración tan amplia como demande, de todas las Dependencias del Gobierno Federal en los términos de este Decreto.

Art. 4º.- La Secretaría de la Defensa Nacional, a solicitud de la de Agricultura y Ganadería, proporcionará todo el auxilio necesario, pudiendo consistir éste en destacamento de soldados, personal técnico de Médicos Veterinarios y Enfermeros Veterinarios, vehículos con su dotación de chóferes y demás elementos que las circunstancias demanden, todos los cuales quedarán bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las Campañas Sanitarias Veterinarias.

Art. 5º.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia se coordinará con la Agricultura y Ganadería a disposición de ésta todo su personal de Médicos Veterinarios, y en general los elementos de que disponga, adecuados para la realización eficiente de la campaña de extinción de la Fiebre Aftosa, debiendo de quedar todos estos elementos a las órdenes de los Jefes de las Campañas que designe la propia Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ordenará, a su policía federal de caminos que realice especial vigilancia para impedir la movilización de animales o sus productos en bruto, procedente o con destino a los Estados infectados, con las modalidades que oportunamente den a conocer las autoridades sanitarias veterinarias correspondientes.

Art. 7º.- Se solicitará de los Gobiernos de los Estados que pongan a disposición de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, las policías estatales, personal técnico de Médicos Veterinarios de que dispongan, y recursos económicos que se soliciten, con una adecuada colaboración y a efecto de lograr una mejor coordinación en los esfuerzos para obtener el eficiente control y erradicación final de la epizootia.

Art. 8º.- Los Ferrocarriles Nacionales no harán movilización alguna de ganado o de sus productos o de jaulas o trenes con ganado procedente de zonas afectadas y con destino a zonas indemnes; así como la autorización el traslado de jaulas de una división a otra si no es con la autorización expresa de la Comisión en Lucha contra la Fiebre Aftosa, la cual autorización no se dará si precisamente no se ha cumplido con el requisito de limpieza y desinfección correspondiente.

Art. 9º.- Lo dispuesto en el artículo precedente obligará en lo aplicable, a las empresas marítimas se proporcionen servicios de tránsito de cabotaje.

Art. 10º.- Para cubrir los gastos que esta Campaña demande, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que cubra, inicialmente, hasta la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos).

Art. 11º.- Si las necesidades así lo requieren las erogaciones extraordinarias que este Decreto prevén, serán aumentadas en la medidas de lo necesario a solicitud fundada que haga en su oportunidad la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 12º.- Cualquier funcionario que contravenga el contenido de este Decreto y las disposiciones que se deriven del mismo, será destituido del o los puestos federales que ocupe, sin perjuicio de la acción penal que se ejerza en su contra. Los particulares que incurran a iguales infracciones serán sancionados con multa de cien a diez mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Departamento de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobierno Héctor Pérez Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascacio Gamboa.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.

DECRETO DEL MARTES 17 DE ENERO DE 1950

Solo deben dictarse leyes si son soportables.
Dicho Popular.

DECRETO que declara de interés público la instalación y funcionamiento de Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos, "Tipo Inspección Federal".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto:

Las malas leyes son la peor de las tiranías.
Dicho Popular.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º.- Se declara de interés público la instalación y funcionamiento de Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos, "Tipo Inspección Federal", que se dediquen a la conservación de carnes, vísceras y demás productos y subproductos de animales de abasto y su industrialización.

Art. 2º.- Las Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos que hayan solicitado y obtenido, en los términos de esta ley y su reglamento, autorización para funcionar, tendrán el carácter de establecimientos "Tipo Inspección Federal".

Art. 3º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, autorizará la instalación y funcionamiento de los Establecimientos o Plantas "Tipo Inspección Federal" a que se refiere el artículo anterior, y se encargará en forma exclusiva de ejercer la inspección y vigilancia de los mismos, en los términos de la presente ley y de su reglamento.